

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/807/5/Add.1

9 de junio de 2000

(00-2318)

---

**Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la  
ex República Yugoslava de Macedonia**

## ADHESIÓN DE LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Preguntas y respuestas relativas  
al Memorándum sobre el régimen de comercio exterior  
(Documento WT/ACC/807/2)

### Addendum

	<u>Página</u>
Anexo 1	Estadísticas y publicaciones ..... pendiente de presentación*
Anexo 2	Lista de leyes y otras normas jurídicas.....2
Anexo 3	Información sobre el procedimiento para el trámite de licencias de importación..... 12
Anexo 4	Información sobre la aplicación y administración del Acuerdo de Valoración en Aduana .....37
Anexo 5	Información sobre obstáculos técnicos al comercio.....40
Anexo 6	Información sobre el comercio de Estado .....44
Anexo 7	Lista de clasificación sectorial de los servicios.....pendiente de presentación*
Anexo 8	Acuerdos comerciales
	a) Lista de acuerdos de comercio exterior .....47
	b) Lista de acuerdos comerciales .....48

---

\* Se distribuirá como Addendum 2 (documento WT/ACC/807/5/Add.2).

**ANEXO 2**

**LISTA DE LEYES Y OTRAS NORMAS JURÍDICAS**

Punto N°	Doc. Ref.	Legislación Nacional/Reglamento/Documento	Fecha de aprobación	Fecha de entrada en vigor	Gaceta Oficial N°	Estado actual	N° de copias	Idioma	Organismo responsable
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1.	II.1	Constitución de la RM Modificaciones 1 Modificaciones 2	1° julio de 1998	6 enero de 1992 2 julio de 1998	52/91 1/92 31/98	D presentada	1	Inglés	MJ
2.	II.1	Estrategia Nacional de Desarrollo de Macedonia	Diciembre de 1997			HC	1	Inglés	MD AMCA
3.	II.1	Política Macroeconómica de la RM para 2000	21 dic. de 1999	1° enero de 2000	86/99	D		Inglés	MD
4.	II.2.a	Ley de Transformación de las Empresas de Capital Social Corrección Modificaciones 1 Modificaciones 2 Modificaciones 3	14 junio de 1993 18 julio de 1993 28 abril de 1998 29 abril de 1999	8 julio de 1993 31 julio de 1993 16 mayo de 1998 30 abril de 1999	38/93 48/93 21/98 25/99 39/99	D presentada Se presentará más adelante	1	Inglés	OP de RM
5.	II.2.a	Ley de Privatización del Capital Estatal de las Empresas Modificaciones 1	24 julio de 1996 29 abril de 1999	6 agosto de 1996 30 abril de 1999	37/96 25/99	D presentada	1	Inglés	OP de RM
6.	II.2.a	Ley de Transformación de Cooperativas Agropecuarias Modificaciones 1	11 abril de 1996 29 abril de 1999	27 abril de 1996 30 abril de 1999	19/96 25/99	D presentada Se presentará más adelante	1	Inglés	OP de RM
7.	II.2.a	Decisión sobre precios máximos de ciertos productos y servicios	28 marzo 2000	Hasta 30 sep. de 2000	26/2000	D	1	Inglés	MCom.
8.	II.2.b.	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Corrección Modificaciones 1	24 dic. de 1993 17 enero de 1994 25 dic. de 1996	7 enero de 1994 17 enero de 1994 2 enero de 1997	80/93 3/94 71/96	HC Se presentará más adelante "	1	Inglés	AT
9.	II.2.b.	Ley del Impuesto sobre el Consumo (y Arancel) Modificaciones 1 Modificaciones 2 Modificaciones 3 Modificaciones 4 Corrección Modificaciones 5 Modificaciones 6 Modificaciones 7 Modificaciones 8 Modificaciones 9	21 dic. de 1993  6 sep. de 1995 25 dic. de 1996 31 enero de 1997 Julio de 1997 3 feb. de 1998  30 junio de 1999 14 julio de 1999	1° enero de 1994  14 sep. de 1995 2 enero de 1997 6 febrero de 1997 25 julio de 1997 18 feb. de 1998  1° julio de 1999 15 julio de 1999	78/93 70/94 14/95 42/95 71/96 5/97 36/97 7/98 63/98 39/99 43/99	D.       Se presentará más adelante " "	1	Inglés	MH

Punto N°	Doc. Ref.	Legislación Nacional/Reglamento/Documento	Fecha de aprobación	Fecha de entrada en vigor	Gaceta Oficial N°	Estado actual	N° de copias	Idioma	Organismo responsable
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
10.	II.2.b.	Ley del Impuesto sobre los Beneficios Modificaciones 1 Modificaciones 2 Modificaciones 3 Corrección Modificaciones 4	24 dic. de 1993 28 junio de 1995 6 sep. de 1995 30 dic. de 1996 31 enero de 1997 10 junio de 1998	1° enero de 1994 6 julio de 1995 14 sep. de 1995 7 enero de 1996 6 febrero de 1997 18 junio de 1998	80/93 33/95 43/95 71/96 5/97 28/98	D	1	Inglés	AT
11.	II.2.b.	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas Corrección Modificaciones 1 Modificaciones 2 Modificaciones 3 T. Const. de la RM, Decreto 1 T. Const. de la RM, Decreto 2 Modificaciones 4 Modificaciones 5 T. Const. de la RM, Decreto 3	24 dic. de 1993 17 enero de 1994    12 junio de 1996 10 julio de 1996 25 dic. de 1996 11 junio de 1997 23 dic. de 1998	14 enero de 1994 27 enero de 1994   24 junio de 1996 12 agosto de 1996 31 dic. de 1996 28 junio de 1997 15 enero de 1999	80/93 3/94 70/94 71/96 28/97 27/96-31/96 43/96-40/96 71/96 28/97 222/97-2/99	D Se presentará más adelante " " " " " "	1	Inglés	AT
12.	II.2.b.	Ley de Relaciones de Créditos Extranjeros T. Const. de la RM, Decisión 1	12 mayo de 1993 10 julio de 1996	28 mayo de 1993 12 agosto de 1996	31/93 45/96-40/96	HC presentada	1	Inglés	MH, BNRM
13.	II.2.b.	Ley del IVA Corrección	14 julio de 1999	1° enero 2000	44/99 59/99	HC presentada Se presentará más adelante	1	Inglés	MH
14.	II.2.b.	Ley del Banco Nacional de la República de Macedonia (promulgada originalmente en 1992) T. Const. de la RM, Decisión 1 T. Const. de la RM, Decisión 2 Modificaciones 1 T. Const. de la RM, Decisión 3	23 mayo de 1996 13 nov. de 1996 21 julio de 1998 24 nov. de 1998	11 junio de 1996 2 dic. de 1996 6 agosto de 1998 10 febrero de 1998	29/96 texto actualizado 118/96-64/96 184/96-30/97 37/98 165/98-7/99	Se presentará más adelante " " "	1	Inglés	MH, BNRM
15.	II.2.c.	Ley de Operaciones Financieras Modificaciones 1	1° julio de 1993 3 julio de 1997	9 julio de 1993 11 julio de 1997	42/93 32/97	D presentada Se presentará más adelante	1	Inglés	MH
16.	II.2.c.	Ley de Pagos Corrección T. Const. de la RM, Decisión 1 Modificaciones 1 Modificaciones 2 T. Const. de la RM, Decisión 2 Modificaciones 3	24 dic. de 1993 Febrero de 1994 25 octubre de 1994	1° enero de 1994 25 febrero de 1994 10 nov. de 1994	80/93 9/94 8/94-59/94 65/95 71/96 65/96-7/97 7/98	D presentada Se presentará más adelante " " " "	1	Inglés	MH
17.	II.2.c.	Ley sobre las Operaciones Cambiarias T. Const. de la RM, Decisión 1	12 mayo de 1993	mayo de 1993	30/93 42/96-40/96	HC presentada		Inglés	MH, BNRM
18.	II.2.d.	Programa para atraer la inversión extranjera directa a la República de Macedonia	Marzo de 1999			HC presentada	1	Inglés	MD

Punto N°	Doc. Ref.	Legislación Nacional/Reglamento/Documento	Fecha de aprobación	Fecha de entrada en vigor	Gaceta Oficial N°	Estado actual	N° de copias	Idioma	Organismo responsable
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
19.	II.2.d.	Programa de Inversión Pública de la República de Macedonia 1999-2000	Abril de 1999			HC presentada	1	Inglés	MD
20.	II.2.d.	Ley de Fondos de Inversión	4 feb. de 2000	18 febrero 2000	9/2000	Se presentará más adelante	1	Inglés	MH
21.	II.2.e.	Ley contra la Competencia Desleal	14 dic. de 1999	25 dic. de 1999	80/99	D	1	Inglés	MCom.
22.	II.2.e.	Ley contra la Limitación de la Competencia	14 dic. de 1999	1º abril 2000	80/99	D	1	Inglés	MCom.
23.	II.3.	Estrategia de Exportaciones de la República de Macedonia	Aún no ha sido adoptada			Se presentará más adelante			MD
24.	III.2.	Ley de Procedimiento Administrativo (promulgada originalmente en 1956)	Junio de 1986	15 agosto de 1986	G.O. de la RSFY 47/86 texto actualizado	Se presentará más adelante			MJ
25.	III.5.	Ley sobre la publicación de leyes y otros reglamentos y actos legislativos en la Gaceta Oficial de la República de Macedonia.			56/99	Se presentará más adelante			MJ
26.	III.5.	Ley de Inspección de Mercados Modificaciones 1	16 julio de 1997 26 abril de 1999	31 julio de 1997 30 abril de 1999	35/97 23/99	D	1	Inglés	MMA, MCom., MH
27.	III.5.	Ley sobre la Emisión y Venta de Valores Corrección Modificaciones 1	13 feb. de 1997 26 marzo de 1997	28 febrero de 1997 3 abril de 1997	7/97 15/97 11/99	D Se presentará más adelante	1	Inglés	BV
28.	III.5.	Proyecto de Ley sobre Protección de los Consumidores	En fase de adopción			D	1	Inglés	CPC
29.	III.5.	Ley de Quiebras			55/97	D	1	Inglés	MJ
30.	III.6.	Ley de la Administración Pública T. Const. de la RM, Decisión 1 T. Const. de la RM, Decisión 2 Modificaciones 1 T. Const. de la RM, Decisión 3 Modificaciones 2 T. Const. de la RM, Decisión 4	20 nov. de 1990  25 octubre de 1994 30 nov. de 1994 22 marzo de 1995 9 dic. de 1998	6 dic. de 1990  17 nov. de 1994 1º dic. de 1994 15 mayo de 1995 30 dic. de 1998	40/90 157/90-46/91 99/94-60/94 63/94 93/94-25/95 63/98 116/99-75/99	Se presentará más adelante " " " " "			
31.	IV.	Ley de Comercio Corrección Modificaciones 1 Modificaciones 2 Modificaciones 3	19 de abril de 1995 Junio de 1995 6 sep. de 1995 16 abril de 1999 14 julio de 1999	27 abril de 1995 14 junio de 1995 14 sep. de 1995 30 abril de 1999 16 julio de 1999	23/95 30/95 43/95 23/99 43/99	D	1	Inglés	MCom.
32.	IV.1.a. IV.2.a.	Ley de Empresas Comerciales Modificaciones 1 Modificaciones 2 Modificaciones 3 Modificaciones 4 Modificaciones 5	13 feb. de 1997 28 abril de 1998 21 julio de 1998 30 junio de 1999	28 febrero de 1997 16 mayo de 1998 6 agosto de 1998 julio de 1999	28/96 7/97 21/98 37/98 63/98 39/99	D Se presentará más adelante	1	Inglés	Mecon., MD

Punto N°	Doc. Ref.	Legislación Nacional/Reglamento/Documento	Fecha de aprobación	Fecha de entrada en vigor	Gaceta Oficial N°	Estado actual	N° de copias	Idioma	Organismo responsable
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
33.	IV.1.b.	Ley del Arancel de Aduanas Modificaciones 1 Corrección Modificaciones 2 Modificaciones 3	24 julio de 1996 1° sep. de 1997 17 octubre de 1997 24 nov. de 1997	15 agosto de 1996 13 sep. de 1997 23 octubre de 1997 4 dic. de 1997	38/96 45/97 54/97 61/97 26/98	D Se presentará más adelante "	1	Inglés	MH, Adm. de Aduanas
34.	IV.1.e.	Ley de Comercio Exterior Corrección Modificaciones 1 T. Const. de la RM, Decisión 1 Modificaciones 2 Modificaciones 3 Modificaciones 4 Modificaciones 5 Modificaciones 6	12 mayo de 1993 29 junio de 1993 23 dic. de 1993 10 julio de 1996 16 octubre de 1996 2 abril de 1997 12 marzo de 1998 25 feb. de 1999 22 julio de 1999	20 mayo de 1993 4 julio de 1993 4 enero de 1993 12 agosto de 1996 25 octubre de 1996 3 abril de 1997 26 marzo de 1998 4 marzo de 1999 12 agosto de 1999	31/93 41/93 78/93 44/96-40/96 59/96 15/97 13/98 13/99 50/99	D presentada	1	Inglés	MCom.
35.	IV.1.e.	Decisión sobre la clasificación de mercancías para importación y exportación Modificaciones 1 Corrección Modificaciones 2 Modificaciones 3 Corrección Modificaciones 4 Modificaciones 5 Modificaciones 6 Modificaciones 7 Modificaciones 8 Modificaciones 9 Modificaciones 10 Modificaciones 11 Modificaciones 12 Modificaciones 13 Modificaciones 14 Modificaciones 15 Modificaciones 16 Modificaciones 17 Modificaciones 18	29 julio de 1996 23 nov. de 1996 6 dic. de 1996 9 dic. de 1996 1° sep. de 1997 17 octubre de 1997 15 dic. de 1997 15 dic. de 1997 22 abril de 1998 1° junio de 1998 23 marzo de 1999 6 abril de 1999 13 abril de 1999 20 abril de 1999 20 abril de 1999 25 mayo de 1999 6 julio de 1999 27 julio de 1999 14 sep. de 1999	10 agosto de 1996 3 dic. de 1996 12 dic. de 1996 16 dic. de 1996 12 sep. de 1997 22 octubre de 1997 22 dic. de 1997 22 dic. de 1997 30 abril de 1998 13 junio de 1998 26 marzo de 1999 10 abril de 1999 17 abril de 1999 23 abril de 1999 29 abril de 1999 3 junio de 1999 15 julio de 1999 31 julio de 1995 25 sep. de 1999	39/96 64/96 66/96 67/96 45/97 54/97 66/97 66/97 20/98 26/98 17/99 20/99 21/99 23/99 24/99 28/99 33/99 42/99 49/99 55/99 61/99	Se presentará más adelante "			MCom.
36.	IV.1.h	Ley de Aduanas Corrección Modificaciones 1 Modificaciones 2	28 abril de 1998 4 junio de 1998 29 marzo 2000	1° abril 2000 1° abril 2000 1° abril 2000	21/98 26/98 63/98 25/2000	D Se presentará más adelante " "	1	Inglés	MH, Adm. de Aduanas
37.	IV.1.h.	Ley del Servicio de Aduanas Modificaciones 1 T. Const. de la RM, Decisión	30 sep. de 1980	8 octubre de 1980	56/80 49/87 296/95-40/96	Se presentará más adelante "			Adm. de Aduanas

Punto N°	Doc. Ref.	Legislación Nacional/Reglamento/Documento	Fecha de aprobación	Fecha de entrada en vigor	Gaceta Oficial N°	Estado actual	N° de copias	Idioma	Organismo responsable
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
38.	IV.1.h.	Decisión sobre la determinación de mercancías, cantidades y valor de las mercancías sometidas a privilegios aduaneros a su importación Modificaciones 1 Modificaciones 2 Modificaciones 3	1° nov. de 1993 20 junio de 1994 29 julio de 1994 2 marzo de 1994	6 nov. de 1993 30 junio de 1994 11 agosto de 1994 3 marzo de 1994	67/93 34/94 42/94 11/98	Se presentará más adelante " " "			
39.	IV.1.h.	Reglamento sobre valoración en aduana			17/2000	Se presentará más adelante			Adm. de Aduanas
40.	IV.1.h.	Decisión sobre valoración en aduana de mercancías sometidas al mismo tipo arancelario	1° nov. de 1993	6 nov. de 1993	67/93	D	1	Inglés	Adm. de Aduanas
41.	IV.1.1.	Decisión sobre la forma de determinar el origen de las mercancías			26/2000	Se presentará más adelante	1	Inglés	Adm. de Aduanas
42.	IV.1.1.	Reglamento sobre los criterios y plazos para demostrar el origen de las mercancías			26/2000	Se presentará más adelante			
43.	IV.3.a.	Ley de Unidades e Instrumentos de Medida;	19 abril de 1995	8 mayo de 1995	23/95	HC	1	Inglés	MEcon.
44.	IV.3.b.	Ley de Normalización Se está elaborando una nueva ley que se presentará más adelante	19 abril de 1995	8 mayo de 1995	23/95	Ley antigua D	1	Inglés	MEcon.
45.	IV.3.c	Ley de Control de Calidad de los Productos Agropecuarios y Alimenticios en el Comercio Exterior Modificaciones 1	22 enero de 1998 25 feb. de 1999	7 febrero de 1999 4 marzo de 1999	5/98 13/99	D	1	Inglés	MEcon.
46.	IV.3.c	Ley de Control Sanitario de los Productos Alimenticios y Artículos de Uso Común Modificaciones 1			RFSY 53/91 15/95	Se presentará más adelante			
47.	IV.3.c.	Decisión sobre la determinación de los puestos fronterizos en los que se lleva a cabo la importación, exportación y tránsito de plantas, productos vegetales y productos químicos fitosanitarios Modificaciones 1 Modificaciones 2	5 enero de 1999 10 agosto de 1999	14 enero de 1999 17 agosto de 1999	49/98 1/99 52/99	Se presentará más adelante " "			MEcon.
48.	IV.3.c.	Decisión sobre la determinación de los productos agropecuarios y alimenticios, y sus elaboraciones, que están sometidos a control de calidad en el comercio exterior	26 octubre de 1998	12 nov. de 1998	53/98	Se presentará más adelante			MEcon.
49.	IV.3.c.	Ley de Medicamentos y Productos Sanitarios	28 abril de 1998	16 mayo de 1998	21/98	HC presentada	1	Inglés	MS
50.	IV.3.c.	Ley de Control Sanitario de los Alimentos y los Productos de Uso Común Modificaciones 1 Modificaciones 2	Octubre de 1986 15 marzo de 1995	30 octubre de 1986 Marzo de 1995	29/73 37/86 15/95	Se presentará más adelante " "			MS
51.	IV.3.c.	Ley de Protección Fitosanitaria	27 mayo de 1998	12 junio de 1998	25/98	D presentada	1	Inglés	MA

Punto N°	Doc. Ref.	Legislación Nacional/Reglamento/Documento	Fecha de aprobación	Fecha de entrada en vigor	Gaceta Oficial N°	Estado actual	N° de copias	Idioma	Organismo responsable
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
52.	IV.3.c.	Ley de Protección Zoonosanitaria	10 junio de 1998	26 junio de 1998	28/98	D presentada	1	Inglés	MA
53.	IV.3.dii)	Ley de Radiodifusión	24 abril de 1997	8 mayo de 1997	20/97	HC			MTC MC
54.	IV.3.dii)	Ley de Expropiaciones T. Const. de la RM, Decisión 1 T. Const. de la RM, Decisión 2 Modificaciones 1 Modificaciones 2	1° julio de 1999	6 julio de 1999	33/95 293/95-6/96 323/95-17/96 20/98 40/99	Se presentará más adelante " " "			
55.	IV.3.e.	Ley de Existencias de Seguridad Modificaciones 1	15 dic. de 1987 2 marzo de 1993	24 dic. de 1987 16 marzo de 1993	47/87 13/93	Se presentará más adelante			MCom.
56.	IV.3.g.	Ley de Zonas de Actividad Económica Libre			56/99	HC presentada	1	Inglés	MD, MCom.
57.	IV.3.h.	Ley de Residuos	21 julio de 1998	6 agosto de 1998	37/98	HC presentada	1	Inglés	MMA
58.	IV.3.h.	Ley sobre el Medio Ambiente y la Protección y Promoción de la Naturaleza Modificaciones 1	17 dic. de 1996 25 feb. de 1999	31 dic. de 1996 4 marzo de 1999	69/96 13/99	HC presentada	1	Inglés	MMA
59.	IV.3.j.	Decisión sobre los requisitos, forma y plazos pormenorizados para celebrar acuerdos de trueque	27 dic. de 1994	1° enero de 1995	70/94	D	1	Inglés	MCom.
60.	IV.3.l.	Ley de Contratos Públicos	4 junio de 1998	20 junio de 1998	26/98	D presentada	1	Inglés	MH
61.	IV.4.	Ley de Fomento Agropecuario Corrección Modificaciones 1 Modificaciones 2 Modificaciones 3	16 abril de 1992 19 mayo de 1992 24 dic. de 1992 23 dic. de 1993 13 marzo de 1996	23 abril de 1992 22 mayo de 1992 7 enero de 1993 27 dic. de 1993 28 marzo de 1996	24/92 32/92 83/92 78/93 14/96	Se presentará más adelante " " " "			MA, MD
62.	IV.4.	Programa de fomento agropecuario en el año 2000	Aún no ha sido adoptado			Se presentará más adelante			MA, MD
63.	IV.4.a.	Ley de Derechos Especiales a la Importación de Productos Agropecuarios y Alimenticios			2/94	D presentada	1	Inglés	MH
64.	IV.4.a.	Decisión sobre la determinación de impuestos especiales a la importación de ciertos productos agropecuarios y alimenticios	11 enero 2000	15 enero 2000	1/2000	D	1	Inglés	MCom., MA, MH
65.	IV.4.a.	Decisión sobre las exenciones de derechos especiales de importación para productos agropecuarios y alimenticios Modificaciones 1			27/92 40/92	Se presentará más adelante "			MH

Punto N°	Doc. Ref.	Legislación Nacional/Reglamento/Documento	Fecha de aprobación	Fecha de entrada en vigor	Gaceta Oficial N°	Estado actual	N° de copias	Idioma	Organismo responsable
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
66.	IV.4.a.	Decisión sobre la determinación de los productos agropecuarios y alimenticios sometidos a derechos especiales de importación por empresas y otras entidades jurídicas Modificaciones 1 Modificaciones 2 Modificaciones 3 Modificaciones 4 Modificaciones 5 Corrección Modificaciones 6 Modificaciones 7	21 marzo de 1994 6 junio de 1994 29 julio de 1994 29 agosto de 1994 10 abril de 1995 12 junio de 1995 12 junio de 1995 22 abril de 1996 27 julio de 1998	1° abril de 1994 8 junio de 1994 10 agosto de 1994 10 sep. de 1994 19 abril de 1995 junio de 1995 21 junio de 1995 30 abril de 1996 8 agosto de 1998	16/94 29/94 42/94 46/94 21/95 30/95 31/95 21/96 39/98	Se presentará más adelante " " " " " " " "			MH
67.	IV.4.a.	Decisión sobre la determinación del importe de los impuestos especiales a la importación de ciertos productos agropecuarios y alimenticios			64/96	D	1	Inglés	MH
68.	IV.4.a.	Ley del Tabaco Modificaciones 1	17 dic. de 1996 18 marzo de 1998	31 dic. de 1996 5 abril de 1998	69/96 15/98	HC	1	Inglés	MMA, MCom.
69.	V.1.	Reglamento sobre la denominación de origen	14 mayo de 1998	29 mayo de 1998	24/98	D	1	Inglés	OPPI
70.	V.2.b.	Reglamento sobre marcas de fábrica Corrección	10 marzo de 1994 Julio de 1999	29 marzo de 1994 29 julio de 1994	15/94 40/94	HC presentada	1	Inglés	OPPI
71.	V.2.d.	Reglamento sobre modelos y diseños	10 marzo de 1994	29 marzo de 1994	15/94	HC presentada	1	Inglés	OPPI
72.	V.2.e.	Reglamento sobre patentes Modificaciones 1	10 marzo de 1994 20 agosto de 1997	29 marzo de 1994 17 sep. de 1997	15/94 46/97	HC presentada	1	Inglés	OPPI
73.	V.4.e.	Código Penal (Sección relacionada con los derechos de propiedad intelectual - Penas ) artículo 157	29 julio de 1996	1° nov. de 1997	37/96	HC presentada	1	Inglés	OPPI, MC
74.	V.5.	Ley de Propiedad Industrial	1° julio de 1993	15 julio de 1993	42/93	HC presentada	1	Inglés	OPPI
75.	V.5.	Ley de Protección de Topografías de Circuitos Integrados	22 enero de 1998	febrero de 1998	5/98	HC presentada	1	Inglés	OPPI
76.	V.5.	Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Modificaciones 1	12 sep. de 1996 22 enero de 1998	20 sep. de 1996 30 enero de 1998	47/96 3/98	D presentada	1	Inglés	OPPI, MC
77.	VI.1.	Ley de Concesiones Modificaciones 1	1° julio de 1993 1° julio de 1999	15 julio de 1993 6 julio de 1999	42/93 40/99	D presentada Se presentará más adelante	1	Inglés	MCom., MMA
78.	VI.1.	Ley sobre el Empleo de Ciudadanos Extranjeros			12/93	Se presentará más adelante	1	Inglés	MTPS
79.	VI.1.	Ley de Abogacía			80/92	Se presentará más adelante			MJ



Punto N°	Doc. Ref.	Legislación Nacional/Reglamento/Documento	Fecha de aprobación	Fecha de entrada en vigor	Gaceta Oficial N°	Estado actual	N° de copias	Idioma	Organismo responsable
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
80.	VI.1.1.	Ley de Bancos y Cajas de Ahorro T. Const. de la RM, Decisión 1 T. Const. de la RM, Decisión 2 Modificaciones 1	14 mayo de 1996 21 julio de 1998	11 junio de 1996 6 agosto de 1998	29/96 184/96-30/97 1/98-17/98 37/98	D presentada Se presentará más adelante " "	1	Inglés	MH, BNRM
81.	VI.1.1.	Ley de Contabilidad Corrección Modificaciones 1 T. Const. de la RM, Decisión Modificaciones 2 Modificaciones 3	Julio de 1993 28 julio de 1993 26 enero de 1995 27 dic. de 1995 2 julio de 1998 30 junio de 1999	15 julio de 1993 31 julio de 1993 1º febrero de 1995 de 19 enero de 1996 18 julio de 1998 julio de 1999	42/93 48/93 6/95 304/95-3/96 32/98 39/99	HC Se presentará más adelante " " "	1	Inglés	MH
82.	VI.1.1.	Ley de Auditoría			65/97	HC	1	Inglés	MH
83.	VI.1.2.	Ley de Seguros	18 sep. de 1997	8 octubre de 1997	49/97	D presentada	1	Inglés	MH
84.	VI.1.4.	Ley de Telecomunicaciones Modificaciones 1 Texto actualizado Modificaciones 2	20 junio de 1996 31 marzo de 1998 17 abril de 1998 3 abril 2000	9 julio de 1996 17 abril de 1998 15 mayo de 1998	33/96 17/98 22/98	HC Se presentará más adelante	1	Inglés/ Maced.	MTC
85.	Anexo 7 a ACC/1 sobre Servicios	Ley de Planificación Urbana y del Territorio Corrección T. Const. de la RM, Decisión 1 T. Const. de la RM, Decisión 2 Modificaciones 2 Modificaciones 3 T. Const. de la RM, Decisión 3			4/96 8/96 70/96 5/97 28/97 18/99 76/99	Se presentará más adelante " " " " "			MCPU
86.	Anexo 7 a ACC/1 Sobre Servicios	Ley de Transporte Aéreo			29/90 texto actualizado	Se presentará más adelante			MTC
87.	VII.1.	Ley para la Ratificación del Acuerdo de Libre Comercio con Eslovenia	3 sep. de 1996	13 sep. de 1996	MD-48/96-I	D presentada	1	Inglés	MCom.
88.	VII.1.	Ley para la Ratificación del Acuerdo de Libre Comercio con Croacia			MD - 28/97	D presentada	1	Inglés	MCom.
89.	VII.1.	Ley para la Ratificación del Acuerdo de Libre Comercio con la RS de Yugoslavia			59/96 - I	D	1	Inglés	MCom.
90.	VII.1.	Ley para la Ratificación del Acuerdo de Libre Comercio con Turquía	17 dic. de 1999	1º enero 2000		Se presentará más adelante			MCom.
91.	VII.1.	Ley para la Ratificación del Acuerdo de Libre Comercio con Bulgaria	17 dic. de 1999	/		Se presentará más adelante			MCom.
92.	VII.1.	Acuerdo de Cooperación entre la RM y la UE	24 julio de 1997	31 julio de 1997	37/97	HC			MCom.
93.	VII.1.	Acuerdo para el Comercio de Productos Textiles entre la RM y la UE			35/98	HC			MCom.

Punto N°	Doc. Ref.	Legislación Nacional/Reglamento/Documento	Fecha de aprobación	Fecha de entrada en vigor	Gaceta Oficial N°	Estado actual	N° de copias	Idioma	Organismo responsable
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
94.	Anexo 1 a ACC/1	Ley de Estadísticas del Estado	14 octubre de 1997	30 octubre de 1997	54/97	D	1	Inglés	OE
95.	Anexo 7 a ACC/1 Sobre servicios	Ley sobre la Circulación y Residencia de Extranjeros Corrección Modificaciones 1	28 mayo de 1992 23 abril de 1993	16 junio de 1992 29 abril de 1993	36/92 66/92 26/93	Se presentará más adelante "			MAAII
96.	Anexo 7 a ACC/1 Sobre Servicios	Ley de Relaciones Laborales Corrección Modificaciones 1 Corrección Modificaciones 2 Modificaciones 3 T. Const. de la RM, Decisión 1	27 dic. de 1993 18 enero de 1994 9 octubre de 1997 28 abril de 1998	7 enero de 1993 27 enero de 1994 25 octubre de 1997 6 mayo de 1998	80/93 3/94 14/95 53/97 59/97 21/98 102/98-4/99	D	1	Inglés	MTPS
97.	Anexo 7 a ACC/1 Sobre Servicios	Ley de Energía Modificaciones 1	10 sep. de 1997 1° julio de 1999	27 sep. de 1997 27 sep. de 1997	47/97 40/99	Se presentará más adelante			MEcon.
98.	Anexo 7 a ACC/1 Sobre Servicios	Ley de Ferrocarriles de Macedonia			9/98	Se presentará más adelante			MTC
99.	Anexo 7 a ACC/1 Sobre Servicios	Ley de Transporte por Carretera T. Const. de la RM, Decisión 1 Modificaciones 1	21 dic. de 1995 17 sep. de 1997 17 junio de 1998	4 enero de 1996 8 octubre de 1997 1° julio de 1998	63/95 15/97 29/98	Se presentará más adelante			MTC
100.	Anexo 7 a ACC/1 Sobre Servicios	Ley de Construcción de Edificios de Inversión Modificaciones 1			/90 /99	Se presentará más adelante			MCPU
101.	Anexo 7 a ACC/1 Sobre Servicios	Reglamento sobre la aprobación y examen de modelos			19/96	Se presentará más adelante			ONM
102.	Anexo 7 a ACC/1 Sobre Servicios	Libro de disposiciones para la expedición de certificados sobre el cumplimiento de las condiciones metrológicas y de otro tipo por los instrumentos de medida importados puestos en circulación			19/96	Se presentará más adelante			ONM
103.	Anexo 7 a ACC/1 Sobre Servicios	Ley de Investigación Científica			13/96	Se presentará más adelante			MCien.

Punto N°	Doc. Ref.	Legislación Nacional/Reglamento/Documento	Fecha de aprobación	Fecha de entrada en vigor	Gaceta Oficial N°	Estado actual	N° de copias	Idioma	Organismo responsable
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
104.	Anexo 7 a ACC/1 Sobre Servicios	Ley de Turismo y Servicios de Hostelería	19 abril de 1995	5 mayo de 1995	23/95	Se presentará más adelante			MEcon.

Abreviaturas y siglas utilizadas en el cuadro:

AMCA	Academia Macedonia de Ciencias y Artes
AT	Agencia Tributaria
BNRM	Banco Nacional de la República de Macedonia
BV	Bolsa de Valores
CPC	Centro de Protección a los Consumidores
MA	Ministerio de Agricultura
MAAII	Ministerio de Asuntos Interiores
MC	Ministerio de Cultura
MCien.	Ministerio de Ciencia
MCom.	Ministerio de Comercio
MCPU	Ministerio de Construcción y Planificación Urbanística
MD	Ministerio de Desarrollo
MEcon	Ministerio de Economía
MH	Ministerio de Hacienda
MJ	Ministerio de Justicia
MMA	Ministerio de Medio Ambiente
MS	Ministerio de Sanidad
MTC	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
MTPS	Ministerio de Trabajo y Política Social
OE	Oficina Estadística
ONM	Oficina de Normalización y Metrología
OP de RM	Organismo de Privatización de la República de Macedonia
OPPI	Oficina para la Protección de la Propiedad Industrial

\* Nota: Todas las leyes y reglamentos que se encuentran en distintas fases de su adopción se indican como "Propuestas". Por tanto, "Propuestas" incluye los proyectos y las propuestas.

### ANEXO 3

## INFORMACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

### I. DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS REGÍMENES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior (Gaceta Oficial de la RM N° 31/93, 41/93, 78/93, 15/97, 13/98, 13/99 y 50.99) el Gobierno de la República de Macedonia ha adoptado una Decisión sobre la clasificación de las mercancías para su importación y exportación (Gaceta Oficial de la RM N° 39/96). El artículo 3 de esta Decisión determina los ministerios encargados de la expedición de licencias para la exportación e importación de las distintas categorías de mercancías.

### II. FINALIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS LICENCIAS

1. Los siguientes ministerios se encargan de expedir licencias de importación: Ministerio de Comercio, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Sanidad, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Asuntos Interiores y Ministerio de Defensa.

Se adjuntan las listas de productos sometidos a las licencias expedidas por los ministerios mencionados, exceptuando las expedidas por el Ministerio de Asuntos Interiores. La lista de productos sometidos a licencia del Ministerio de Asuntos Interiores no es completa, debido a su carácter confidencial.

2. La expedición de licencias no depende del país de origen.

3. Se expiden licencias por los motivos siguientes:

- si, debido a circunstancias imprevistas, y durante un breve período de tiempo, aumentan significativamente las importaciones o las exportaciones de determinadas mercancías y pueden dar lugar a perturbaciones en el mercado nacional o causar un perjuicio significativo al comercio y la producción nacional;
- protección de industrias emergentes;
- dificultades en la balanza de pagos;
- protección del medio ambiente;
- protección de la salud humana y animal y protección de las plantas;
- coherencia con el ADPIC;
- control de los movimientos de venenos y estupefacientes de conformidad con los convenios internacionales;
- control de los movimientos de armas y explosivos;
- en virtud de acuerdos bilaterales.

4. Las licencias se expiden de conformidad con la Decisión sobre la clasificación de las mercancías para su importación y exportación (Gaceta Oficial de la República de Macedonia N° 39/96, 64/96, 66/96, 67/96, 45/97, 54/97, 66/97, 20/98, 26/98, 17/99, 20/99, 21/99, 23/99, 24/99, 28/99, 33/99, 42/99, 49/99, 55/99).

La legislación vigente establece que la designación de los productos sometidos a licencia no puede ser decidida discrecionalmente por la Administración.

El Gobierno puede eliminar el sistema de licencias sin la aprobación del Parlamento.

### III. PROCEDIMIENTOS

1. a) Los procedimientos relativos a la asignación de contingentes arancelarios en virtud de acuerdos bilaterales y las formalidades necesarias para la presentación de solicitudes de licencia se publican en la "Gaceta Oficial de la República de Macedonia" en una decisión sobre la asignación de contingentes arancelarios para cada uno de los países con los que la República de Macedonia ha celebrado un Acuerdo de Libre Comercio. El Gobierno de la República de Macedonia adopta dicha decisión y ésta se publica en la Gaceta Oficial junto con la cantidad total para seis meses. Durante el período en que se presentan las solicitudes de licencia, se informa a varios periódicos sobre la asignación de contingentes arancelarios, con el fin de que todas las partes interesadas tengan acceso a la información.
- b) El volumen de contingentes arancelarios se determina anualmente, mientras que las licencias de importación se expiden para seis meses; en este último caso los importadores solicitan una licencia nueva.
- c) Las licencias para determinados productos se asignan en su totalidad a productores nacionales. Para garantizar la plena utilización de las licencias concedidas, el organismo encargado se dirige por escrito a la Administración de Aduanas y recibe información sobre la utilización de los contingentes. Las licencias no utilizadas no pueden utilizarse en el siguiente período. Previa petición, podrán comunicarse a los gobiernos y los organismos de fomento de las exportaciones de los países exportadores los nombres de los importadores a los que se han concedido licencias.

Desde el momento del anuncio de apertura de contingentes hay un plazo de dos semanas para la presentación de solicitudes de licencias.

El plazo mínimo de gestión de las solicitudes es de una semana, es decir, cinco días laborables, y el plazo máximo es de diez días laborables.

- f) El plazo mínimo entre la concesión de las licencias y la fecha de apertura del período de importación no está determinado específicamente, pero las autoridades responsables normalmente conceden las licencias antes de la apertura del período de importación.
- g) Las solicitudes de licencias de importación son consideradas por un comité compuesto por representantes de cinco ministerios, Ministerio de Comercio, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Economía, Ministerio de Asuntos Exteriores y Ministerio de Sanidad, pero las solicitudes se presentan en un solo ministerio, es decir, el importador sólo tiene que dirigirse a un órgano administrativo.
- h) Los contingentes se asignan con arreglo a los criterios establecidos en las decisiones sobre asignación de contingentes arancelarios y se aplican a todos los países con los que la República de Macedonia ha celebrado Acuerdos de Libre Comercio (como ejemplo, véase el artículo 4 de la Decisión por la que se asignan los contingentes arancelarios para el segundo semestre de 1999 en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Macedonia y Croacia (Gaceta Oficial de la República de Macedonia N° 29/99.) En los acuerdos de libre comercio con Bulgaria y Turquía (que se aplicará previa ratificación de Turquía) se aplica el principio de asignación por orden cronológico de presentación. Los contingentes arancelarios en virtud de los acuerdos de libre comercio con la República de Eslovenia, la República Federativa de Yugoslavia y la República de Croacia se asignan de conformidad con las condiciones establecidas en una Decisión elaborada periódicamente para cada uno de los países

que ha celebrado un acuerdo de libre comercio con la República de Macedonia. Recientemente la República de Macedonia ha comenzado a renegociar sus acuerdos de libre comercio con Yugoslavia, Croacia y Eslovenia con el fin de incluir el principio de asignación por orden cronológico de recepción.

Las solicitudes se examinan de forma simultánea.

- i) No se exigen licencias de importación, ya que la concesión de contingentes equivale a una licencia de importación.
  - j) En ningún caso están sometidas las importaciones de mercancías para uso comercial a permisos de exportación del país exportador.
  - k) No se expiden licencias a los productos que vayan a ser exportados tras su importación y no vendidos en el mercado interior.
- 2.
- a) En principio, la solicitud de una licencia de importación debe presentarse antes de la importación. Las licencias de importación se expiden en un plazo muy breve: si la solicitud está completa, es posible obtenerla en el mismo día.
  - b) Puede expedirse una licencia de importación inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si la documentación está completa.
  - c) No existen límites.
  - d) Las solicitudes de licencia son revisadas por un sólo órgano administrativo, sin necesidad de ser transmitidas a otros.
3. La solicitud de licencia de importación no podrá denegarse, a no ser que no se satisfagan los criterios vigentes.

Los candidatos pueden recurrir en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la denegación. El recurso se presentará al Comité encargado de decidir en casos administrativos en segunda instancia en los ámbitos mercantil y comercial del Gobierno de la República de Macedonia.

#### **IV. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS IMPORTADORES PARA PODER SOLICITAR UNA LICENCIA**

Todas las entidades, empresas e instituciones pueden solicitar licencias de importación si están registradas para llevar a cabo operaciones de comercio exterior. No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Comercio Exterior (Gaceta Oficial de la República de Macedonia Nº 31/93), puede permitirse una transacción de importación/exportación a entidades que no están registradas para que realicen importaciones/exportaciones a fines propios, es decir, para llevar a cabo operaciones de comercio exterior relacionadas con sus actividades empresariales. Estas entidades son:

- Organismos del Estado
- Ayuntamientos
- ONG
- Organizaciones socioeconómicas

Debe abonarse una tasa de inscripción en el registro.

Los tribunales inferiores competentes para el registro de las empresas facilitan información sobre las empresas que pueden participar en el comercio exterior.

## **VI. DOCUMENTOS Y OTROS REQUISITOS NECESARIOS PARA SOLICITAR UNA LICENCIA**

- 1) La solicitud de licencia se presenta ante el ministerio competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión sobre la clasificación de las mercancías para su importación y exportación por el usuario o el fabricante y, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, incluye la siguiente información:
  - Nombre comercial, número de identificación personal y nombre completo del usuario en caso de importación o del fabricante en caso de exportación de mercancías
  - Número arancelario al nivel de diez dígitos
  - Identificación de las mercancías con arreglo a la Nomenclatura de Aduanas
  - Nombre comercial de las mercancías
  - Cantidad de mercancías
  - Nombre comercial y nombre completo del importador o exportador extranjero
  - Marco temporal de las exportaciones o importaciones
  - Declaración de intenciones relativa a la utilización de las mercancías importadas
  - Otros datos, según prescriban las normativas especiales.
- 2) Una vez realizada la importación, se informará por escrito al Ministerio sobre la licencia expedida.
- 3) La tasa administrativa es de 600 MKD.
- 4) No.

## **VII. CONDICIONES DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS**

La licencia de importación tiene una validez de seis meses y no puede prorrogarse a petición del cliente.

No se imponen sanciones por las licencias no utilizadas o parcialmente utilizadas.

Si la licencia está a nombre del solicitante, no podrá transferirse a otro importador. El solicitante podrá indicar en la solicitud que, aunque vaya a ser el usuario de la licencia, el importador será otra persona. En tal caso, deberán figurar en la licencia de importación el nombre del usuario y el del importador.

- a) En los productos sometidos a restricciones cuantitativas no se aplican otras condiciones para la expedición de una licencia de importación.
- b) En los productos no sometidos a restricciones cuantitativas existen condiciones adicionales, como la presentación de copias de contratos, facturas o especificaciones.

## **OTROS REQUISITOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO**

No existen otros procedimientos administrativos.

Los importadores, y no los bancos, facilitan las divisas necesarias para las importaciones de mercancías extranjeras. La expedición de licencias de importación no está relacionada con las disposiciones en materia de divisas. Las empresas adquieren divisas a través de aportaciones de inversores extranjeros, la exportación de mercancías y servicios y la adquisición de divisas en el mercado de divisas, de conformidad con la Decisión sobre la forma y condiciones aplicables a la venta de divisas entre empresas en la República de Macedonia (Gaceta Oficial de la RM N° 30/93, 35/93, 38/93, 58/93, 22/94, 40/94, 52/94, 67/94, 65/96, 17/98, 61/98).



**Anexo 3 - Lista 1:**

**Lista de productos sometidos a licencias expedidas por el Ministerio de Comercio**

**Importaciones**

SA #		DESIGNACIÓN
		FRUTOS TROPICALES
0805	0805 20 00 00	Tangerinas
0803	0803 00 00 00	Bananas o plátanos
0805	0805 10 00 00	Naranjas
		TRIGO
1001	1001 10 00 00	Trigo duro
	1001 90 00 30	Napolica
	1001 90 00 50	Trigo mercantil
	1001 90 00 90	Los demás trigos
		Arroz
1006	1006 10 00 90	Los demás arroces
	1006 20 00 00	Arroz cargo o arroz pardo
	1006 30 00 10	Arroz semiblanqueado o blanqueado
	1006 30 00 20	Los demás arroces
	1006 40 00 10	Ufak
	1006 40 00 90	Los demás
		Harina
1101	1101 00 00 00	Harina de trigo o de napolica
		Abonos
3102	3102 40	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
		PETRÓLEO Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO
2710	2710 00 00 11	Gasolinas para motores, sin plomo
	2710 00 00 12	Las demás gasolinas para motores con un octanaje (RON) igual o inferior a 95
	2710 00 00 13	Las demás gasolinas para motores con un octanaje (RON) superior a 95
	2710 00 00 14	Aceites que se destinen a tratamiento o mezclas (básicos o primarios)
	2710 00 00 15	"White-spirits"
	2710 00 00 16	Gasolinas especiales, las demás (para extracción)
	2710 00 00 21	Petróleo ( queroseno para motores)
	2710 00 00 22	Petróleo (queroseno) fuel para motores de chorro
	2710 00 00 23	Los demás querosenos
	2710 00 00 31	Fuel Diesel
	2710 00 00 39	Los demás fueles
		FUELOILS NO INCLUIDOS EN OTRAS PARTIDAS
	2710 00 00 41	Con un contenido en azufre inferior o igual al 2%
	2710 00 00 49	Con un contenido en azufre superior al 2%
2711	2711 12 00 10	Mezclas de propano y butano, con un contenido de butano de entre 50-70%
	2711 13 00 10	Mezclas de propano y butano, con un contenido de butano de entre 50-65%

	SA #	DESIGNACIÓN
7208	7208 25 00 90	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear De espesor igual a 4,75 mm, los demás
	7208 51 10 00	De espesor superior a 10 mm,
	7208 51 90 00	Los demás
	7208 52 10 00	De espesor superior a 4,75 mm pero inferior o igual a 10mm,
	7208 52 90 00	Los demás
	7208 53 10 00	De espesor superior a 3 mm pero inferior o igual a 4,75mm,
	7208 53 90 00	Los demás
	7208 54 10 00	De espesor superior o igual a 2 mm
	7208 54 90 00	De espesor inferior a 2mm
	7208 90 10 00	Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
	7208 90 90 00	Los demás
7209	7209 15 00 00	Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 3 mm
	7209 16 00 00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
		LAMINADOS EN FRÍO
	7209 17 00 00	De espesor entre 0,5 mm y 1 mm
	7209 18 00 00	De espesor inferior a 0,5 mm
	7209 26 00 00	De espesor entre 1 mm y 3 mm
	7209 27 00 00	De espesor entre 0,5 mm y 1 mm
	7209 90 10 00	Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular
	7209 90 90 00	Estaño laminado en frío, los demás
7210	7210 30 00 00	Chapados o revestidos, cincados electrolíticamente
		TUBOS Y TUBERÍAS
7305		Los demás tubos y tuberías (por ejemplo, soldados, remachados o cerrados de forma similar) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero
	7305 11 00 00	Soldados longitudinalmente, electrolíticamente o con un recubrimiento de protección
	7305 12 00 00	Los demás, soldados longitudinalmente
	7305 19 00 00	Los demás
	7305 20 10 00	Soldados longitudinalmente
	7305 20 90 00	Los demás, soldados
	7305 31 00 00	Los demás, soldados longitudinalmente
	7305 39 00 00	Los demás
	7305 90 00 00	Los demás
7306		LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS O DE SOLDADURA ABIERTA) DE HIERRO O ACERO
	7306 10 11 00	Igual o inferior a 168,3 mm
	7306 10 19 00	Superior a 168,3 mm pero igual o inferior a 406,4 mm
	7306 10 90 00	Soldados helicoidalmente
	7306 30 10 00	Provistos de accesorios para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles
	7306 30 21 00	Igual o inferior a 2 mm
	7306 32 29 00	Superior a 2 mm
	7306 30 51 00	Cincados

SA #	DESIGNACIÓN
7306 30 59 00	Los demás
7306 30 71 00	Cincados
7306 30 78 00	Los demás
7306 30 90 00	Los demás
7306 50 10 00	Provistos de accesorios para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles
7306 50 91 00	Tubos de precisión
7306 50 99 00	Los demás
7306 60 10 00	Provistos de accesorios para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles
7306 60 31 00	Igual o inferior a 2 mm
7306 60 39 00	Superior a 2 mm
7306 60 90 00	De otras secciones
7306 90 00 00	Los demás
	<b>BARRAS, VARILLAS Y PERFILES DE ALUMINIO</b>
7604	Barras, varillas y perfiles de aluminio
7604 10 10 00	Barras y varillas
7604 10 90 00	Perfiles
7604 21 00 00	Perfiles huecos
7604 29 10 00	Barras de aleaciones de aluminio
7604 29 90 00	Perfiles de aleaciones de aluminio
7608	7608 10 90 00 Los demás
	7608 20 10 00 Provistos de accesorios para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles, tubos de aleaciones de aluminio
	7608 20 30 00 Tubos soldados de aleaciones de aluminio
	7608 20 91 00 Simplemente extrudidos en caliente
	7608 20 99 00 Los demás
8702	Vehículos automóviles para transporte de 10 o más personas, incluido el conductor
	8702 10 11 00 Nuevos
	8702 10 19 00 Usados
	8702 10 91 00 Nuevos
	8702 10 99 00 Usados
	8702 90 11 00 Nuevos
	8702 90 19 00 Usados
	8702 90 31 00 Nuevos
	8702 90 39 00 Usados
	8702 90 90 00 Con motor de otra clase

**Exportaciones**

SA #		DESIGNACIÓN
		TRIGO
1001	1001 10 00 00	Trigo duro
	1001 90 00 30	Napolica
	1001 90 00 50	Trigo mercantil
	1001 90 00 90	Los demás trigos
		Harina
	1001 00 00 00	Harina de trigo o de napolica
1512	1512 11 00 00	Aceite de girasol en bruto
1701	1701 99 10 00	Azúcar blanco
		Aceites de petróleo o de minerales bituminosos
2709	2709 00 90 10	Aceites crudos de petróleo
2710	2710 00 00 10	Gasolinas de aviación
	2710 00 00 11	Gasolinas para motores, sin plomo
	2710 00 00 12	Las demás gasolinas para motores con un octanaje (RON) igual o inferior a 95
	2710 00 00 13	Las demás gasolinas para motores con un octanaje (RON) superior a 95
	2710 00 00 14	Aceites que se destinan a tratamiento o mezclas (básicos o primarios)
	2710 00 00 22	Petróleo (queroseno) fuel para motores de chorro
	2710 00 00 31	Fuel diesel
		FUELOILS NO INCLUIDOS EN OTRAS PARTIDAS
	2710 00 00 41	Con un contenido en azufre inferior o igual al 2%
	2710 00 00 49	Con un contenido en azufre superior al 2%
2711	2711 12 00 10	Mezclas de propano y butano, con un contenido de butano de entre 50-70%
	2711 13 00 10	Mezclas de propano y butano, con un contenido de butano de entre 50-65%

**Anexo 3 - Lista 2:**

**Ministerio de Asuntos Interiores**

La Oficina de Protección contra el Fuego, los Explosivos y los Materiales Peligrosos, del Ministerio de Asuntos Interiores de la República de Macedonia concede las autorizaciones siguientes:

- I. Autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Protección frente a Materias Peligrosas (Gaceta Oficial de la RSM N° 4/78, 51/88 y 36/90 y Gaceta Oficial de la RM N° 12/93), para la compra de:
- Explosivos comerciales: explosivos y cargas iniciadoras
  - Materiales pirotécnicos (para fuegos artificiales, cohetes contra el granizo y otros cohetes)
  - Municiones (munición de caza, munición de carabina y munición comercial - hilti)
  - Pólvora
  - Materias primas explosivas utilizadas para la fabricación de los productos enumerados en los cuatro puntos anteriores.
- II. Autorización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisición, Posesión y Utilización de Armas (Gaceta Oficial de la RM N° 22/81, 15/83, 51/88 y Gaceta Oficial de la RM N° 26/93) para la adquisición de:
- Armas de fuego militares, carabinas de caza, pistolas, revólveres, armas y pistolas de pequeño calibre
  - Rifles de caza y armas de aire comprimido
  - Partes de armas

Se expedirán autorizaciones para la adquisición de los productos mencionados más arriba a las entidades jurídicas que dispongan de una autorización para el comercio de armas y materiales explosivos (munición), o para el comercio de materiales explosivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Protección de Materiales Explosivos y la Ley de Adquisición, Posesión y Utilización de Armas, y estén inscritas en el registro para llevar a cabo dichas actividades en el registro de los tribunales.

**Anexo 3 - Lista 3:**

**Lista de productos sometidos a licencias expedidas por el Ministerio de Sanidad**

N° SA	Productos
	CAPÍTULO 13
1302 32 00 00	Agar-agar
	CAPÍTULO 27
2707 10 00 00	Benzol
2707 20 00 00	Toluol
2707 30 00 00	Xilol
	CAPÍTULO 28 I. Elementos químicos II. Ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides III. Derivados halogenados y sulfurados de los metaloides IV. Bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos V. Sales y persales metálicas de los ácidos inorgánicos
	CAPÍTULO 29 I. Hidrocarburos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados II. Alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados III. Fenoles y fenoles-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados IV. Éteres, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, epóxidos con tres átomos en el ciclo, acetales y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados V. Compuestos de función aldehído VI. Compuestos de función cetona o de función quinona VII. Ácidos carboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados VIII. Ésteres de los ácidos minerales y sus sales, y sus derivados sulfonados, nitrados o nitrosados IX. Compuestos de funciones nitrogenadas X. Provitaminas, vitaminas y hormonas XI. Heterosidos y alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados XII. Heterosidos y alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados XIII. Otros compuestos orgánicos
	CAPÍTULO 30 Productos farmacéuticos
	CAPÍTULO 38 Insecticidas, raticidas, fungicidas y herbicidas

**Narcóticos y sustancias psicotrópicas**

Nº SA	Designación
1211 90 00 30	Adormidera
1211 90 00 92	Cannabis (sativa)
1211 90 00 93	Hojas de coca
1301 90 00 10	Cannabis - resina
1302 11 00 00	Opio
1302 19 00 92	Cannabis extracto, tintura
1302 19 00 93	Concentrado de adormidera
2841 61 00 00	Permanganato de potasio
2905 29 00 00	Los demás
2905 50 30 10	Etclorvinol
2914 31 00 00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)
2916 34 00 00	Ácido fenilacético y sus sales
2916 35 00 00	Ésteres del ácido fenilacético
2921 49 90 11	Anfetamina
2921 49 90 12	Benzfetamina
2921 49 90 13	Dexanfetamina
2921 49 90 14	DMA (2.5 - dimetoxianfetamina)
2921 49 90 15	DOB (2.5 dimetoxi - 4 - bromoanfetamina)
2921 49 90 16	DOET (2.5 dimetoxi - 4 - etilanfetamina)
2921 49 90 17	Fenetilina
2921 49 90 18	Fencanfamina
2921 49 90 19	Fentermina
2921 49 90 20	Lefetamina
2921 49 90 21	Levanfetamina
2921 49 90 22	Levometanfetamina
2921 49 90 23	MDA (3,4-metilenedioxianfetamina)
2921 49 90 24	MDMA (3,4-metilenedioximetanfetamina)
2921 49 90 25	Mefenorex
2921 49 90 26	MMDA (5-metoxi-3,4-metilenedioxi alfametilfanfetamina)
2921 49 90 27	N-Etilanfetamina
2921 49 90 28	PCE
2921 49 90 29	PMA (parametoxianfetamina)
2921 49 90 30	Propihaxedrina
2921 49 90 31	SPA
2921 49 90 32	TMA (3,5,5-trimetoxianfetamina)
2922 12 00 11	Alfametadol
2922 12 00 12	Betametadol
2922 12 00 13	Dextropropoxifeno
2922 12 00 14	Dimeheptanol
2922 30 00 11	Anfepramona
2922 30 00 12	Isometadona
2922 30 00 13	Metadona
2922 30 00 14	Normetadona
2922 43 00 00	Ácido antranílico y sus sales
2922 49 80 11	Dimenoxadol
2922 49 80 12	Tilidina
2922 50 00 11	Acetil Metadol

Nº SA	Designación
2922 50 00 12	Alfacetilmetadol
2922 50 00 13	Betacetilmetadol
2922 50 00 14	DOM, STR (Dextropropoxifeno)
2922 50 00 15	Noracimetadol
2924 10 00 11	Etinamato
2924 10 00 12	Meprobamato
29 24 22 00 00	Ácido 2-acetamidobenzoico
2924 29 90 10	Diapromida
2925 19 00 10	Glutetimida
2926 90 90 11	Fenproporex
2926 90 90 12	Metadon intermedio
2932 91 00 00	Isosafrol
2932 92 00 00	1- (1,3-Benzodioxol-5-yl) propan-2-one
2932 93 00 00	Piperonal
2932 94 00 00	Safrol
2932 99 90 11	DMNP
2932 99 90 12	DMPH
2932 99 90 13	Etoxidina
2932 99 90 14	Furetidina
2932 99 90 15	Hidroxiptidina
2932 99 90 16	Meclocualona
2932 99 90 17	Parahexilo
2932 99 90 18	Tetrahidrokanibanol - THC
2933 19 90 11	PCPY
2933 19 90 12	PHP
2933 19 90 13	Piminodina
2933 29 90 11	Etonitaceno
2933 29 90 12	Clonitaceno
2933 32 00 00	Piperidina y sus sales
2933 39 80 11	Acetilalfa-Metilfentanilo
2933 39 80 12	Alfameprodina
2933 39 80 13	Alfa-Metilentanilo
2933 39 80 14	Alfaprodina
2933 39 80 15	Alfentanil
2933 39 80 16	Alilprodina
2933 39 80 17	Anileridina
2933 39 80 18	Bencetidina
2933 39 80 19	Betameprodina
2933 39 80 20	Betaprodina
2933 39 80 21	Becitramida
2933 39 80 22	Promazepam
2933 39 80 23	Difenoxilato
2933 39 80 24	Dipenoxina
2933 39 80 25	Dipipanona
2933 39 80 26	Fentanil
2933 39 80 27	Feniciclidina
2933 39 80 28	Fenoperidina
2933 39 80 29	Cetobemidona
2933 39 80 30	Metilfenidato



Nº SA	Designación
2933 39 80 31	MPPP
2933 29 80 32	PCP (Fenciclidina)
2933 39 80 33	PEPAP
2933 39 80 34	Pentazocina
2933 39 80 35	Petidina
2933 39 80 36	Petidina intermedia A
2933 39 80 37	Petidin intermedia B
2933 39 80 38	Petidin intermedia C
2933 39 80 39	Pipradrol
2933 39 80 40	Piritramida
2933 39 80 41	Propiramo
2933 39 80 42	Trihexsifenidil
2933 39 80 43	Trimeperidin
2933 40 00 11	Levorfanol
2933 40 00 12	Metilfenidato
2933 40 00 13	Metiprilona
2933 40 00 14	Norpipanona
2933 51 10 00	Fenobarbital (INN) y sus sales
2933 51 30 00	Barbital (INN) y sus sales
2933 51 90 11	Alobarbital
2933 51 90 12	Amobarbital
2933 51 90 13	Butalbital
2933 51 90 14	Butobarbital
2933 51 90 15	Ciclobarbital
2933 51 90 16	Metilfenobarbital
2933 51 90 17	Pentobarbital
2933 51 90 18	Secbutabarbital
2933 51 90 19	Secobarbital
2933 51 90 20	Vinilbital
2933 59 80 10	Metacualona
2933 79 00 11	Clobazam
2933 79 00 12	Metilprilona
2933 90 80 11	Alprazolam
2933 90 80 12	Delorazepam
2933 90 80 13	Diazepam
2933 90 80 14	Estazolam
2933 90 80 15	Etil-loflazepato
2933 90 80 16	Fenampromida
2933 90 80 17	Fenazocina
2933 90 80 18	Fenomorfán
2933 90 80 19	Fludiazepam
2933 90 80 20	Flunitrazepam
2933 90 80 21	Flurazepam
2933 90 80 22	Halazepam
2933 90 80 23	Hlorodiazepohid
2933 90 80 24	Camazepan
2933 90 80 25	Klonazepam
2933 90 80 26	Kloranolol
2933 90 80 27	Cloracepato

Nº SA	Designación
2933 90 80 28	Clordiazepoksido
2933 90 80 29	Levofenacilmorfan
2933 90 80 30	Levomorfano
2933 90 80 31	Levorfanol
2933 90 80 32	Loprazolam
2933 90 80 33	Lorazepam
2933 90 80 34	Lormetazepam
2933 90 80 35	Mazindol
2933 90 80 36	Medazepam
2933 90 80 37	Metazocina
2933 90 80 38	Midazolam
2933 90 80 39	Nimetazepam
2933 90 80 40	Nitrazepam
2933 90 80 41	Nordazepam
2933 90 80 42	Norlevorfanol
2933 90 80 43	Oxazepam
2933 90 80 44	Pinazepam
2933 90 80 45	Pirovalerona
2933 90 80 46	Prazepam
2933 90 80 47	Proheptacina
2933 90 80 48	Properidina
2933 90 80 49	Racemorfano
2933 90 80 50	Racemorfanol
2933 90 80 51	Temazepam
2933 90 80 52	Tetrazepam
2933 90 80 53	Triazolam
2933 90 80 54	Zipeprol
2934 90 99 11	Aminorex
2934 90 99 12	Brotizolam
2934 90 99 13	Dextromoramida
2934 90 99 14	Dietilambuteno
2934 90 99 15	Dimetiltiambuteno
2934 90 99 16	Dioxifetilbutirato
2934 90 99 17	Etilmetiltiambuteno
2934 90 99 18	Fenadoxona
2934 90 99 19	Fendimetracina
2934 90 99 20	Fenmetracina
2934 90 99 21	Haloxazolam
2934 90 99 22	Ketazolam
2934 90 99 23	Cloxacazolam
2934 90 99 24	Clotiazepam
2934 90 99 25	Levomoramida
2934 90 99 26	Mesocarbo
2934 90 99 27	Noramida intermedia
2934 90 99 28	Morferidina
2934 90 99 30	Pemolina
2934 90 99 31	Racemoramida
2934 90 99 32	Sufentanil
2934 90 99 33	Sulfentanil

Nº SA	Designación
2939 10 00 11	Acetildihidroxicodeína
2939 10 00 12	Acetorfina
2939 10 00 13	Bencilmorfina
2939 10 00 14	Buprenorfina
2939 10 00 15	Desomorfina
2939 10 00 16	Dihidrocodeína
2939 10 00 17	Dihidrocodeína
2939 10 00 18	Dihidroxicodeína
2939 10 00 19	Dihidromorfina
2939 10 00 20	Drotebanol
2939 10 00 21	Etilmorfina
2939 10 00 22	Etorfina
2939 10 00 23	Folcodina
2939 10 00 24	Heroína
2939 10 00 25	Hidrocodona
2939 10 00 26	Hidromorfinol
2939 10 00 27	Hidromorfona
2939 10 00 28	Codeína
2939 10 00 29	Codoxina
2939 10 00 30	Concetrado de adormidera
2939 10 00 31	Metildesorfina
2939 10 00 32	Metildihidromorfina
2939 10 00 33	Metopon
2939 10 00 34	Mirofina
2939 10 00 35	Morfina
2939 10 00 36	Metobromido de morfina y otros derivados de la morfina
2939 10 00 37	Morfina N-oxid
2939 10 00 38	Nicodicodina
2939 10 00 39	Nicocodina
2939 10 00 40	Nicomorfina
2939 10 00 41	Norcodeína
2939 10 00 42	Normorfina
2939 10 00 43	Oxicodona
2939 10 00 44	Oximorfona
2939 10 00 45	Tebaína
2939 10 00 46	Tebacon
2939 41 00 00	Efedrina y sus sales
2939 42 00 00	Pseudoefedrina (INN) y sus sales
2939 49 00 10	Catina
2939 50 90 10	Fenetilina
2939 61 00 00	Ergometrina (INN) y sus sales
2939 62 00 00	Ergotamina (INN) y sus sales
2939 63 00 00	Ácido Lisérgico y sus sales
2939 90 11 00	Cocaína en bruto
2939 90 19 00	Cocaína y sus sales
2939 90 90 11	DET
2939 90 90 12	DMT
2939 90 90 13	Ecgonina
2939 90 90 14	Fenproporex

Nº SA	Designación
2939 90 90 15	Levometanfetamina
2939 90 90 16	Lizergit
2939 90 90 17	LSD
2939 90 90 18	LSD - 25
2939 90 90 19	Mescalina
2939 90 90 20	Metalfetamina
2939 90 90 21	Metafetaminracemat
2939 90 90 22	Psilocibina
2939 90 90 23	Psilocin
2939 90 90 24	Psilotsin

### **Sustancias que perjudican la capa de ozono**

Nº SA	Designación
2903 14 00 00	Tetracloruro de carbono
2903 19 10 00	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)
2903 41 00 00	Triclorofluorometano
2903 42 00 00	Diclorodifluorometano
2903 43 00 00	Triclorotrifluorometano
2903 44 00 00	Diclorotetrafluoroetanos
2903 44 90 00	Cloropentafluoroetano
2903 45 10 00	Clorotrifluorometano
2903 45 15 00	Pentaclorofluoroetano
2903 45 20 00	Tetraclorodifluoroetanos
2903 45 25 00	Heptaclorofluoropropanos
2903 45 30 00	Hexaclorodifluoropropanos
2903 45 35 00	Pentaclorotrifluoropropanos
2903 45 40 00	Tetraclorotetrafluoropropanos
2903 45 45 00	Tricloropentafluoropropanos
2903 45 50 00	Diclorohexafluoropropanos
2903 45 55 00	Cloroheptafluoropropanos
2903 45 90 10	Tetrafluoroetano
2903 45 90 80	Diclorofluoroetano
2903 45 90 90	Los demás
2903 46 10 00	Bromoclorodifluorometano
2903 46 20 00	Bromotrifluorometano
2903 46 90 00	Dibromotetrafluoroetanos
2903 47 00 00	Los demás derivados perhalogenados
2903 49 10 00	Metano, etano o propano halogenados sólo con floro y bromo
2903 49 20 00	Metano, etano o propano halogenados sólo con floro y bromo
2903 49 90 00	Los demás Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos con dos halógenos diferentes por lo menos
3824 71 00 00	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro
3824 79 00 00	Los demás

**Anexo 3 - Lista 4:**

**Lista de productos sometidos a licencias de exportación e importación expedidas por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos**

SA #	DESIGNACIÓN	
0601	0601 10 00 00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo
	0601 20 00 00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria
0602	0602 10	ESQUEJES SIN RAÍCES E INJERTOS
	0602 10 10 00	De vid
	0602 10 90 00	Los demás
	0602 20	Árboles, arbustos, plantones y matas, de frutos comestibles, incluso injertados
	0602 20 10 00	De vid
	0602 20 90 00	Los demás
	0602 30 00 00	RODODENDROS Y AZALEAS, INCLUSO INJERTADOS
	0602 40 00 00	ROSAS, INCLUSO INJERTADAS
	0602 90	LOS DEMÁS
	0602 90 10 00	Micelios
	0602 90 40 00	Árboles, arbustos, plantones y matas
	0602 90 90 00	Los demás
0701	0701 10 00 00	Patatas para siembra
0703	0703 10 00 10	Cebollas para siembra
0713	0713 10 10 00	Guisantes para siembra
	0713 20 10 00	Garbanzos para siembra
	0713 31 10 00	Judías (porotos, alubias, fríjoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepperli o Vigna Radiata (L) Wilczek, para siembra
	0713 32 10 00	Alubias rojas pequeñas (Adzuki), para siembra
	0713 33 10 00	Alubia común (Phaseolus Vulgaris), para siembra
	0713 39 10 00	Los demás, para siembra
	0713 40 10 00	Lentejas para siembra
	0713 50 10 00	Habas, para siembra
	0713 90 10 00	Los demás, para siembra
1001	1001 90 00 10	Escanda para siembra
1002	1002 00 00 10	Centeno para siembra
1003	1003 00 00 10	Cebada para siembra
1004	1004 00 00 10	Avena para siembra
1005	1005 10 10 00	Maíz híbrido
	1005 10 90 00	Los demás maíces híbridos
1006	1006 10 00 10	Arroz, para siembra
1201	1201 00 10 00	Habas de soja, para siembra
1202	1202 10 10 00	Cacahuetes, para siembra
1205	1205 00 00 00	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas
1206	1206 00 00 00	Semillas de girasol, incluso quebrantadas
1207	1207 20 00 00	Semillas de algodón
	1207 30 00 00	Semillas de ricino
	1207 40 00 00	Semillas de sésamo

SA #	DESIGNACIÓN
1207 50 00 00	Semillas de mostaza
1207 91 00 00	Semillas de amapola (adormidera)
1209 1209 11 00 00	Semillas de remolacha azucarera
1209 19 00 00	Los demás
1209 21 00 00	Semillas de alfalfa (lucerne)
1209 22 00 00	Semillas de clavo ( <i>Trifolium</i> spp)
1209 23 00 00	Semillas de festucas
1209 24 00 00	Pasto azul de Kentucky
1209 25 00 00	Ray-grass
1209 26 00 00	Semillas de fleo de los prados
1209 29 00 00	Los demás
1209 30 00 00	Semillas de plantas herbáceas cultivadas principalmente por sus flores
1209 91 00 00	Semillas de legumbres y hortalizas
1209 99 00 00	Los demás
2309 2309 90 00 30	Preparados forrajeros - Premezclas
	CAPÍTULO 30 - PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
3001 3001 10 10 00	Glándulas y demás órganos, pulverizados
3001 10 90 00	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados/los demás
3001 20 90 00	Extractos de glándulas u otros órganos o de sus secreciones/los demás
3001 90 90 00	Los demás
3002 3002 10 10 00	Antisueños
3002 10 91 00	Hemoglobinas, globulinas de la sangre y seroglobulinas
3002 30 00 00	Vacunas para la medicina veterinaria
3003	TODOS LOS CÓDIGOS ARANCELARIOS CON ARREGLO AL ARANCEL DE ADUANAS
3004	TODOS LOS CÓDIGOS ARANCELARIOS CON ARREGLO AL ARANCEL DE ADUANAS
3006 3006 10 10 00	Catgut quirúrgico estéril
3006 10 90 00	Los demás
3006 30 00 00	Preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos; reactivos de diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente
3006 60	Preparaciones anticonceptivas químicas a base de hormonas o espermicidas
3006 60 11 00	Acondicionadas para la venta al por menor
3006 60 19 00	Las demás
3006 60 90 00	A base de espermicidas
3701	Placas fotográficas y películas planas sensibilizadas sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o tejidos, películas instantáneas planas sensibilizadas sin impresionar, incluso empacadas
3701 10	Para Rayos X
3701 10 10 00	Para usos médicos, odontológicos o veterinarios
3702	Películas fotográficas en rollos sensibilizadas sin impresionar de otras materias distintas del papel, cartón o tejidos; películas instantáneas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar
	Insecticidas
3808 3808 10 00 10	Preconcentrados con dos o más componentes
3808 10 00 20	Preparaciones acabadas
3808 10 00 90	Las demás

SA #	DESIGNACIÓN
	Fungicidas
3808 20 00 11	Preconcentrados con Cineb, Ciram y Tiram (TMTD)
3808 20 00 12	Preconcentrados a base de componentes de cobre
3808 20 00 19	Otros preconcentrados
3808 20 00 21	Preparaciones acabadas a base de Cineb, Ciram y Tiram
3808 20 00 22	Preparados acabados a base de componentes de cobre
3808 20 00 29	Otras preparaciones acabadas

**Anexo 3 - Lista 5:**

**Lista de productos sometidos a licencia de importación  
 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente**

SA		DESIGNACIÓN
2524	2524 00	Amianto (asbesto)
	2524 00 30 00	Fibra, copos o polvo
	2524 00 80 00	Los demás
2903		Derivados halogenados de los hidrocarburos
		Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos
	2903 11 00 00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)
	2903 12 00 00	Diclorometano (cloruro de metileno)
	2903 13 00 00	Cloroformo (triclorometano)
	2903 14 00 00	Tetracloruro de carbono
	2903 15 00 00	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)
	2903 16 00 00	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos
	2903 19	Los demás
	2903 19 10 00	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)
	2903 19 90 00	Los demás
		Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos
	2903 21 00 00	Cloruro de vinilo (cloroetileno)
	2903 22 00 00	Tricloroetileno
	2903 23 00 00	Tetracloroetileno (percloroetileno)
	2903 29 00 00	Los demás
	2903 30	Derivado fluorados, derivados bromados y derivados yodados de los hidrocarburos acíclicos
	2903 30 10 00	Fluoruros
		Bromuros
	2903 30 31 00	Dibromometano y bromuro de vinilo
	2903 30 33 00	Bromometano (bromuro de metilo)
	2903 30 38 00	Los demás
	2903 30 90 00	Yoduros
		Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos
	2903 41 00 00	Triclorofluorometano
	2903 42 00 00	Diclorodifluorometano
	2903 43 00 00	Triclorotrifluoroetanos
	2903 44	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano
	2903 44 10 00	Diclorotetrafluoroetanos
	2903 44 90 00	Cloropentafluoroetanos
	2903 45	Los demás derivados perhalogenado únicamente con flúor y cloro
	2903 45 10 00	Clorotrifluorometano
	2903 45 15 00	Pentaclorofluoroetano
	2903 45 20 00	Tetraclorodifluoretanos
	2903 45 25 00	Heptaclorofluoropropanos
	2903 45 30 00	Hexaclorodifluoropropanos
	2903 45 35 00	Pentaclorotrifluoropropanos
	2903 45 40 00	Tetraclorotetrafluoropropanos
	2903 45 45 00	Tricloropentafluoropropanos



SA	DESIGNACIÓN
2903 45 50 00	Diclorohexafluoropropanos
2903 45 55 00	Cloroheptafluoropropanos
	Los demás
2903 45 90 10	Tetrafluoroetano
2903 45 90 80	Diclorofluoroetano
2903 45 90 90	Los demás
2903 46	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos
2903 46 10 00	Bromoclorodifluorometano
2903 46 20 00	Bromotrifluorometano
2903 46 90 00	Dibromotetrafluoroetanos
2903 47 00 00	Los demás derivados perhalogenados
2903 49	Los demás
2903 49 10 00	Metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y cloro
2903 49 20 00	Metano, etano o propano halogenados únicamente con flúor y bromo
2903 49 90 00	Los demás
	Derivados halogenados de los hidrocarburos
2903 51 00 00	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano
2903 59 00 00	Los demás
	Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos
2903 61 00 00	Clorobenceno o diclorobenceno y p-diclorobenceno
2903 62 00 00	Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1,-tricloro-2,2bis(p-clorofenil)etano)
2903 69 00 00	Los demás
3824 71 00 00	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro
3824 79 00 00	Los demás
4012 10 90 00	Los demás neumáticos recauchutados
4012 20 90 00	Neumáticos usados, los demás
4012 90 00 00	Los demás
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares
6811 10 00 00	Placas onduladas
6811 20	Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares
6811 20 11 00	Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas de dimensiones inferiores o iguales a 40 x 60 cm
6811 20 80 00	Los demás
6811 30 00 00	Tubos, fundas y accesorios de tuberías
6811 90 00 00	Las demás manufacturas
6812	Amianto (asbesto) trabajado en fibras, mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo, hilados, tejidos, prendas de vestir, sombrerería, calzado o juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 6811 o 6813
6812 10 00 00	Fibras de amianto trabajadas, mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio
6812 20 00 00	Hilados
6812 30 00 00	Cuerdas y cordones, incluso trenzados
6812 40 00 00	Tejidos, incluso de punto
6812 50 00 00	Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería
6812 60 00 00	Papel, cartón y fieltro

SA		DESIGNACIÓN
	6812 70 00 00	Hojas de amianto y elastómeros comprimidos para juntas, incluso presentadas en rollos
	6812 90	Los demás
	6812 90 10 00	Destinadas a aeronaves civiles
	6812 90 90 00	Las demás
6813		Guarniciones de fricción y sus artículos (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas), sin montar para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de amianto, celulosa, incluso combinados con textiles y otras materias:
	6813 10	Guarniciones para frenos
	6813 10 10 00	A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a la aviación civil
	6813 10 90 00	Los demás
	6813 90	Los demás
	6813 90 10 00	A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a la aviación civil
	6813 90 90 00	Los demás
8418		Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, aunque no sean eléctricos, bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415
	8418 10	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
	8418 10 10 00	Destinadas a aeronaves civiles
		Las demás
		Con capacidad superior a 340 litros,
	8418 10 91 10	Nuevos
	8418 10 91 90	Usados
		Refrigeradores domésticos:
	8418 21 10 10	Nuevos
	8418 21 10 90	Usados
		Los demás
		De mesa
	8418 21 51 10	Nuevos
	8418 21 51 90	Usados
		Para empotrar
	8418 21 59 10	Nuevos
	8418 21 59 90	Usados
		Los demás, con capacidad:
		Igual o inferior a 250 litros:
	8418 21 91 10	Nuevos
	8418 21 91 90	Usados
		Con capacidad entre 250 - 340 litros
	8418 21 99 90	Nuevos
	8418 21 99 90	Usados
	8418 22	De absorción, eléctricos
	8418 22 00 10	Nuevos
	8418 22 00 90	Usados
	8418 29	Los demás
	8418 29 00 10	Nuevos

SA	DESIGNACIÓN
8418 29 00 90	Usados
8418 30	Congeladores del tipo arcón, de capacidad igual o inferior a 800 litros
8418 30 10 00	Destinados a aeronaves civiles
	Los demás
	Con capacidad igual o inferior a 400 litros
8418 30 91 10	Nuevos
8418 30 91 90	Usados
	Con capacidad entre 400 - 800 litros
8418 30 99 10	Nuevos
8418 30 99 90	Usados
8418 40	Congeladores verticales, con capacidad igual o inferior a 900 litros:
8418 40 10 00	Destinados a aeronaves civiles
	Los demás
	Con capacidad igual o inferior a 250 litros,
8418 40 91 10	Nuevos
8418 40 91 90	Usados
	Con capacidad entre 250 - 900 litros
8418 40 99 10	Nuevos
8418 40 99 90	Usados
8418 50	Los demás armarios, arcones, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción en frío
	Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado)
	Para productos congelados
8418 50 11 10	Nuevos
8418 50 11 90	Usados
	Los demás
8418 50 19 10	Nuevos
8418 50 19 90	Usados
	Los demás muebles frigoríficos
8418 50 90 10	Nuevos
8418 50 90 90	Usados
	Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío, bombas de calor
	Grupos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
8418 61 10 00	Destinados a aeronaves civiles
8418 61 90 00	Los demás
8418 69	Los demás
8418 69 91 00	Bombas de calor, de absorción
8418 69 99 00	Los demás
	Partes:
8418 91 00 00	Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío
8418 99	Los demás
8418 99 10 00	Evaporadores y condensadores, excepto los de aparatos de uso doméstico
8418 99 90 00	Los demás

SA		DESIGNACIÓN
8521		Aparatos para la grabación o la reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales incorporado
	8521 10	De cinta magnética
	8521 10 10 00	Destinados a aeronaves civiles
	8521 10 90 10	Nuevos
	8521 10 90 90	Usados
	8521 90	Los demás
	8521 90 00 10	Nuevos
	8521 90 00 90	Usados
8528		Aparatos receptores de televisión, incluso con receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o de imágenes incorporados; videomonitores y videoproyectores:
		Aparatos receptores de televisión, incluso con receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o de imágenes incorporados:
	8528 12	En colores con diagonal de pantalla no superior a 42 cm
	8528 12 52 10	Nuevos
	8528 12 52 90	Usados
		Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm
	8528 12 56 10	Nuevos
	8528 12 54 90	Usados
		Superior a 52 cm sin exceder de 72 cm
	8528 12 56 10	Nuevos
	8528 12 56 90	Usados
		Superior a 72 cm
	8528 12 58 10	Nuevos
	8528 12 58 90	Usados
	8528 13	En blanco y negro o demás monocromos:
	8528 13 00 10	Nuevos
	8528 13 00 90	Usados
	8528 21	Videomonitores
	8528 21 00 10	Nuevos
	8528 21 00 90	Usados
	8528 22	En blanco y negro o demás monocromos:
	8528 22 00 10	Nuevos
	8528 22 00 90	Usados
	8528 30	Videoproyectores
	8528 30 00 10	Nuevos
	8528 30 00 90	Usados
	8708 70 00 91	Ruedas con neumáticos montados

## ANEXO 4

### INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO DE VALORACIÓN EN ADUANA

1. a. i) Las ventas entre personas vinculadas están sometidas a las disposiciones especiales siguientes:  
  
Artículo 28, punto 3, subpunto 6 de la Ley de Aduanas.  
  
El Reglamento de valoración en aduana incluye otras determinaciones más específicas relativas a las ventas entre personas vinculadas.  
  
ii) El hecho de que las empresas estén vinculadas no constituye un motivo *prima facie* para la no aceptación del precio de la transacción, pero se dirige a la determinación del hecho cuando tales relaciones afectan en alguna forma a los precios.  
  
Si se llega a la conclusión de que los precios son prácticamente similares a los precios obtenidos entre empresas no vinculadas, se aceptará el valor de la transacción a pesar de las relaciones existentes entre las empresas.  
  
iii) El artículo 1.2 a) del Reglamento sobre el valor en aduana se refiere a la notificación por escrito, a solicitud del importador.  
  
b. El artículo 38 de la nueva Ley de Aduanas contempla la valoración de las mercancías perdidas o averiadas.
2. La disposición del artículo 4, que permite al importador invertir, a petición propia, el orden de aplicación de los artículos 5 y 6, está incluida en el apartado 2 del artículo 30 de la Ley de Aduanas. Esta disposición se aplicará si el importador solicita que se cambie el orden de los dos métodos utilizados para determinar el valor en aduana.
3. El artículo 5.2 se incluye en el artículo 30 de la Ley de Aduanas y se aplica como sigue: si las mercancías importadas, es decir, las mercancías idénticas o similares no se venden en la República de Macedonia en el mismo estado en que se importaron, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario, por unidad de medida, a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas a personas de la República de Macedonia que no tengan vinculación con aquéllas de quienes compren las mercancías, reduciendo debidamente el valor del perfeccionamiento realizado anteriormente y los gastos previstos en el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley de Aduanas.
4. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo está incorporado en el artículo 16 del Reglamento de valoración en aduana. Si el valor en aduana se determina sobre la base del valor calculado, estos datos deberán obtenerse del productor a través del obligado de aduanas. Dicha información será verificada en el otro país, con la conformidad del productor y del gobierno del país de que se trate.
5. a) Para determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 7, se han incorporado disposiciones en el artículo 31 de la Ley de Aduanas.

- b) El artículo 35 de la Ley de Aduanas incorpora las disposiciones necesarias para informar al importador sobre la forma de determinar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 7.
6. Los elementos mencionados en el párrafo 2 del artículo 8 se incluyen en el valor en aduana en el caso de valor ex fábrica como sigue:
- los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el lugar de importación;
  - los gastos de carga, recarga y descarga ocasionados por el transporte hasta el lugar de importación;
  - el seguro.
7. El Banco Nacional de la República de Macedonia anuncia el tipo de cambio, que se publica diariamente en la prensa nacional.
8. El carácter confidencial de la información está regulado por la Ley de Aduanas y el Reglamento de Valoración en Aduana. No está permitido revelar información confidencial. Todas las violaciones del carácter confidencial están penadas.
9. a) El derecho de recurso de un importador o cualquier otra persona está regulado por la Ley General de Procedimiento Administrativo (el artículo 15 de la Ley de Aduanas se refiere a la aplicación de la Ley General de Procedimiento Administrativo). Con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley, puede presentarse un recurso contra las decisiones de una aduana dentro del plazo establecido. La aduana en cuestión decide sobre los recursos.
- Los importadores pueden interponer un recurso contra la decisión de la aduana; el Ministerio de Hacienda decide sobre dicho recurso.
- La última instancia de recurso son los tribunales: los importadores pueden recurrir la decisión del Ministerio de Hacienda ante los tribunales.
- b) La decisión de la aduana incluye una nota o aviso legal en el que se informa a los importadores sobre su derecho a interponer un recurso dentro del plazo establecido.
10. Existe un Reglamento de valoración en aduana, así como una Instrucción, de conformidad con la legislación vigente, que explican con más detalle la determinación del valor en aduana.
- La aplicación del Acuerdo está prevista en la Ley de Aduanas y el Reglamento de valoración en aduana, y también se hace referencia a la Ley General de Procedimiento Administrativo.
- La jurisprudencia en la República de Macedonia no es fuente de ley.
- El Ministerio de Hacienda prescribe unas Reglas y Reglamentaciones más detalladas sobre valoración en aduana, que son conformes con la Ley de Aduanas y el Acuerdo.
11. El artículo 172 de la Ley de Aduanas se ocupa de la garantía de los pagos aduaneros. Además, el Reglamento sobre el examen de las mercancías establece que, en los casos que resulte necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduana, el importador deberá presentar una garantía adecuada u otro instrumento similar que cubra los derechos de aduana que podrían imponerse a las mercancías importadas, y retirarlas de la aduana.

12. El apartado 5 del artículo 35 de la Ley de Aduanas establece que las autoridades aduaneras deberán comunicar por escrito al importador, a petición de éste, el importe del valor en aduana y la forma en que se ha determinado.

Además, el Reglamento de valoración en aduana incluye también disposiciones sobre la notificación escrita al obligado de aduanas.

No existen más reglas aplicables en esta materia.

13. Las Notas Interpretativas del Acuerdo están incluidas en el Reglamento de valoración en aduana y en la Instrucción que explica más detalladamente la determinación del valor en aduana. Ambos documentos son conformes a la Ley de Aduanas, el Reglamento de valoración en aduana y el Acuerdo.

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Aduanas, los intereses no se calculan en el valor en aduana si el contrato de venta se realizó por escrito y se cumplieron las condiciones siguientes:

- el interés está separado del pago propiamente dicho del precio o precios debidos por las mercancías sometidas a importación en la República de Macedonia;
- el interés está incluido en el precio, pero el comprador puede demostrar que el precio pagado o debido es aproximadamente igual al precio real pagado por mercancías idénticas o similares compradas sin acuerdo financiero y que el tipo de interés está dentro de la gama de intereses previstos para tales transacciones en el país en que se obtuvo el préstamo.

15. La determinación del valor en aduana para los soportes informáticos con *software* para equipos de proceso de datos está establecida en el artículo 31 del Reglamento de valoración en aduana, según el cual sólo se tomará en cuenta la valoración de los soportes informáticos si dicho valor se presenta independientemente del valor de la información y las instrucciones de *software*.

Nótese que:

1. No se consideran soportes de información los circuitos integrados, semitransmisores y dispositivos similares o las mercancías que incluyen dispositivos o circuitos integrados;
2. No se consideran información e instrucciones de *software* las grabaciones de audio, vídeo y cinematográficas.

#### Referencias:

1. Ley de Aduanas (Gaceta Oficial de la RM N° 21/98, 26/98, 63/98, 25/00);
2. Reglamento de valoración en aduana (Gaceta Oficial N° 17/00).

La Ley de Aduanas se ha presentado a la Secretaría de la OMC. Las últimas enmiendas a la Ley de Aduanas, publicadas en la Gaceta Oficial N° 25/00 y el Reglamento de valoración en aduana se presentarán en cuanto estén traducidos al inglés.

## ANEXO 5

### INFORMACIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Exposición del contenido de las leyes, reglamentos y órdenes administrativas, etc. pertinentes relacionadas con la aplicación y administración de obstáculos técnicos al comercio.

Dentro de la competencia de la Oficina de Normalización y Metrología, respecto a los obstáculos técnicos al comercio:

a) Leyes:

- Ley de Normalización (Gaceta Oficial N° 23/95)
- Ley de Unidades e Instrumentos de Medida (Gaceta Oficial N° 23/95)
- Ley para el Control de las Mercancías elaboradas a partir de metales preciosos (Gaceta Oficial N° 23/95)

b) Decisiones, Órdenes, Reglamentos, Normas e Instrucciones:

- Se han heredado de la antigua RFSY las siguientes leyes y disposiciones jurídicas:
- Reglamentos normativos técnicos (94 en total)
- Reglamentos sobre calidad (46 en total)
- Reglamentos sobre especificación de la producción (4 en total)
- Reglamentos sobre declaración, etiquetado, marcado y envasado de productos (6 en total)
- Reglamentos relativos a los documentos que acompañan a las mercancías comercializadas, como manuales, instrucciones, garantías, direcciones de servicios (14 en total)
- Reglamentos relativos a los contenidos más específicos de las instrucciones técnicas (2 en total)
- Reglamentos relativos a la atestación obligatoria (52 en total)
- Reglamentos que constituyen parte integrante del Acuerdo de aceptación de las condiciones de homologación idénticas y reconocimiento mutuo de la homologación del equipo y de piezas de vehículos automóviles (49 en total)
- Reglas sobre distintas categorías de instrumentos de medida (500 en total).

El Ministerio de Economía está preparando cuatro nuevas leyes: Ley de Normalización, Ley de Metrología, Ley de Acreditación y Ley de Evaluación de la Conformidad de los Productos. Se encuentran en la fase inicial de elaboración.

Dentro de la competencia del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Recursos Hídricos, respecto a las medidas fitosanitarias:



- Ley de Protección Fitosanitaria (Gaceta Oficial de la RM N° 25/98)\*

Dentro de la competencia del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos, respecto a las medidas veterinarias:

- Ley de Protección Zoonositaria (Gaceta Oficial N° 28/98);\*
- Ley de Medicamentos y Productos Sanitarios (incluye los medicamentos e instrumentos utilizados en la práctica veterinaria) (Gaceta Oficial N° 21/98);\*

Dentro de la competencia del Ministerio de Sanidad, respecto a las medidas sanitarias:

- Ley de Medicamentos y Productos Sanitarios (Gaceta Oficial N° 21/98)\*, que establece normas y procedimientos relativos a los medicamentos y los productos sanitarios.
- Ley sobre el Comercio de Sustancias Venenosas (Gaceta Oficial N° 13/91), que establece normas y procedimientos relativos a las sustancias venenosas.
- Ley sobre la Producción y el Comercio de Narcóticos (Gaceta Oficial N° 13/91), que establece normas y procedimientos relativos a los narcóticos.

Las leyes marcadas con un asterisco \* están disponibles en la Secretaría de la OMC, División de Adhesiones, Despacho 1124, para su examen por los miembros del Grupo de Trabajo. Las demás leyes se presentarán en cuanto estén traducidas al inglés.

2. Información relativa a:

a) Nombres de las publicaciones:

La "*Gaceta Oficial*" es una publicación oficial que contiene las leyes, decisiones, órdenes y reglamentos de la República de Macedonia. Es publicada por la editorial La Gaceta Oficial de la República de Macedonia, ul. Vasil Gorgov bb, Skopje;

"*Herald*", publicada por la Oficina de Normalización y Metrología, es una publicación que contiene las Instrucciones macedonias y el Catálogo de normas macedonias y demás información relativa al trabajo del Comité Técnico en lengua macedonia.

b) Nombre y dirección de los servicios de información:

El nombre y la dirección de los servicios de información previstos en los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo de la OMC son:

Sobre medidas en materia de OTC:

- No existe un servicio de información tal y como prescriben los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo OTC. Actualmente, es la Oficina de Normalización y Metrología la que facilita información sobre las medidas en materia de OTC.

Sobre MSF:

- Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos

- No existe un servicio de información tal y como prescriben los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo OTC. Actualmente, es el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos el que facilita información sobre medidas en materia de MSF y OTC.

Sobre medidas sanitarias que afectan a la salud y la vida humana:

- Ministerio de Sanidad
- No existe un servicio de información tal y como prescriben los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo OTC. Actualmente, es el Ministerio de Sanidad el que facilita información sobre medidas en materia de MSF y OTC.

El Ministerio de Sanidad tiene previsto establecer un servicio de información.

c) Nombre y dirección del órgano que se ocupa de las consultas:

- Oficina de Normalización y Metrología

El nombre y la dirección de los órganos que se ocupan de las consultas, tal y como establece el artículo 14 del Acuerdo OTC de la OMC son:

Ministerio de Economía  
Bote Botevski bb  
91000 Skopje  
República de Macedonia  
Tel.: +389 91 119 628, 112 834, 113 319  
Fax: +389 91 111 541  
Oficina de Normalización y Metrología  
91000 Skopje, Samoilova 10  
República de Macedonia  
Tel.: +389 91 131 160, 131 102  
Fax: +389 91 110 263

- Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos

La institución de contacto para todas las consultas es el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos.

Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos  
Leninova 2  
91000 Skopje  
República de Macedonia  
Ministerio de Sanidad

El Ministerio de Sanidad es competente para las consultas previstas en el artículo 14 del Acuerdo OTC.

Ministerio de Sanidad  
50-ta Divizija bb  
91000 Skopje  
República de Macedonia

d) No existen.

- e) El ámbito de responsabilidad de las autoridades del Gobierno central en lo que respecta a los requisitos de notificación previstos en el párrafo 11 del artículo 10 del Acuerdo, y el de las distintas autoridades gubernamentales, si la responsabilidad está dividida entre dos o más de estas autoridades;

- Oficina de Normalización y Metrología

La Oficina de Normalización y Metrología es la única autoridad del Gobierno central responsable de los requisitos de notificación.

- Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos, respecto a las medidas fitosanitarias

No existe duplicación de trabajos entre dos o más organizaciones en lo que respecta a las MSF.

- Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos, respecto a las medidas veterinarias

La calidad y el control sanitario de las materias primas, productos y desechos animales son supervisados por inspectores veterinarios (Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión de Recursos Hídricos), inspectores de mercado (Ministerio de Comercio) e inspectores sanitarios (Ministerio de Sanidad).

- Ministerio de Sanidad, respecto a las medidas sanitarias

El Ministerio de Sanidad se encarga de las notificaciones relacionadas con los medicamentos y los productos sanitarios para uso humano, las sustancias venenosas (excepto las utilizadas en la agricultura) y las sustancias narcóticas.

- f) Medidas y disposiciones para asegurar que las autoridades nacionales y subnacionales que preparan nuevos reglamentos técnicos o modificaciones sustanciales de los vigentes faciliten pronta información sobre sus propuestas:

Dentro de los procedimientos jurídicos para la promulgación de una ley, los ministerios responsables organizan debates públicos sobre las nuevas medidas (reglamentos) o las medidas (reglamentos) que vayan a modificarse, con el fin de facilitar pronta información sobre las propuestas.

De conformidad con el sistema jurídico de Macedonia, las leyes promulgadas se publican en la Gaceta Oficial.

## ANEXO 6

### INFORMACIÓN SOBRE EL COMERCIO DE ESTADO

#### **I. Enumeración de las empresas comerciales del Estado**

La Dirección General de Existencias de Seguridad es la única empresa en la República de Macedonia incluida en el ámbito de las disposiciones del artículo XVII. Los productos para los que se mantiene la Dirección General son determinados por el Gobierno y varían con arreglo a la situación del mercado nacional e internacional.

#### **II. Razón y objeto de la creación y el mantenimiento de las empresas comerciales del Estado**

Las reservas estratégicas de la República de Macedonia están reguladas por la Ley de Existencias de Seguridad, adoptada en 1987 (Gaceta Oficial N° 47/87) y modificada en 1993 (Gaceta Oficial N° 13/93). Se está elaborando una nueva Ley de Existencias de Seguridad, que se espera finalizar a finales de marzo de 2000. La Ley de Existencias de Seguridad se ha presentado a la Secretaría de la OMC, División de Adhesiones, Despacho N° 1124 para su examen por los miembros del Grupo de Trabajo.

Las reservas estratégicas se crean con el fin de garantizar el suministro de productos primarios, alimenticios y de otro tipo, indispensables para la existencia de la población de Macedonia. Estos productos incluyen también ciertas materias primas esenciales para la producción nacional o productos de especial interés para la defensa del país. Las reservas se utilizan en momentos de perturbaciones importantes e inestabilidad del mercado, catástrofes naturales o de otro tipo y en situaciones de guerra.

#### **III. Descripción del funcionamiento de las empresas comerciales del Estado**

Las intervenciones en el mercado con reservas estratégicas se realizan mediante las siguientes medidas: compra y venta de mercancías de las reservas de seguridad, préstamo de mercancías, importación de mercancías y adquisición de determinados productos agropecuarios a los precios de protección prescritos cuando los precios del mercado interior caen al nivel, o por debajo del nivel, de los precios de protección.

Si la Dirección General de Existencias y Reservas tiene un excedente de productos que deben ser vendidos, o si las reservas existentes deben ser reemplazadas con productos nuevos, el Gobierno de la República de Macedonia adopta una decisión, a propuesta de la Dirección General, y fija el precio mínimo inicial. Este precio mínimo se determina para cubrir únicamente los gastos de la Dirección General sin beneficios. Los productos se ofrecen en el mercado a través de una licitación pública.

Los productos procedentes de las reservas no se exportan, sino que se venden en el mercado nacional. Las licitaciones extranjeras de tabaco oriental de hoja pequeña en 1999 y 2000 constituyeron una excepción debido a las grandes cantidades de tabaco que se habían comprado a los productores. La Dirección General también compra trigo.

Las empresas privadas pueden importar trigo y tabaco. La importación de trigo requiere una licencia del Ministerio de Comercio, mientras que la importación de tabaco se realiza en régimen liberalizado.

**IV. Informaciones estadísticas**

1. En sus operaciones, la Dirección General de Existencias y Reservas no discrimina entre las personas jurídicas nacionales o extranjeras. Todas las licitaciones y ventas se llevan a cabo de conformidad con la Ley de Contratos Públicos, a través de anuncios públicos y subastas.
2. La Dirección General de Existencias y Reservas interviene para evitar grandes distorsiones en la estabilidad de los suministros de productos esenciales.

Así, la Dirección General de Existencias y Reservas compra excedentes de productos agropecuarios y alimenticios sometidos a precios de protección prescritos por el Gobierno de la República de Macedonia. El objetivo de esta medida es proteger a los productores nacionales cuando sus precios caen por debajo de los precios de protección. El Gobierno de la República de Macedonia determina las condiciones y modo de aplicación de esta medida.

3. La Dirección General de Existencias y Reservas importa productos cuando existe una amenaza real o potencial de perturbaciones en el mercado y cuando las existencias de seguridad están por debajo del nivel prescrito de productos que sería necesario para intervenir en el mercado y no puede obtenerlos en el mercado nacional.

Importaciones 1997				1997 Producción
SA	Designación	Cantidad (kg)	Valor (dólares de EE.UU.)	Cantidad (toneladas)
1001900050	Trigo mercantil	2.101.440	480.817	293.762
1701991000	Azúcar blanco	524.000	258.503	35.183
11340 2710000010	Gasolinas de aviación	39.380	Sin datos*	Sin datos*
2710000013	Gasolinas para motores: con un octanaje (RON) igual o superior a 95	2.880.812	822.035	97.307
2710000031	Gas oils: diesel fuels	16.469.506	3.978.134	122.690
2710000041	Fuel oils: con un contenido en azufre inferior o igual al 2%	7.272.003	986.980	128.894

Importaciones 1999				1999 Producción
SA	Designación	Cantidad (kg)	Valor (dólares de EE.UU.)	Cantidad (toneladas)
0207120000	Carne y despojos comestibles de ave, frescos, refrigerados o congelados	528.200	855.381	3.949

En 1998 la Dirección General de Existencias y Reservas no llevó a cabo ninguna actividad de importación o exportación, mientras que en 1997 y 1999 sólo realizó actividades de importación.

\* Los datos relativos a la producción de gasolinas de aviación se recibirán para el año 2000.

**ANEXO 8**

**ACUERDOS COMERCIALES**

**A. Lista de Acuerdos de Comercio Exterior**

	Acuerdo	Firmado	Publicado	Entrada en vigor
1.	Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica con la Federación Rusa	28 de mayo de 1993	Gaceta Oficial N° 49/93	28 de octubre de 1994
2.	Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica con la República Popular China	31 de mayo de 1995	Gaceta Oficial N° 60/95	14 de abril de 1996
3.	Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica con Suiza	8 de enero de 1996	Gaceta Oficial N° 17/96	1° de sep. de 1996
4.	Acuerdo de Comercio y Relaciones Económicas con Hungría	7 de mayo de 1996	Gaceta Oficial N° 55/96	17 de febrero de 1997
5.	Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica con Rumania	27 de sep. de 1996	Gaceta Oficial N° 8/97	19 de marzo de 1997
6.	Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica con Ucrania	3 de junio de 1997	Gaceta Oficial N° 50/97	6 de febrero de 1998
7.	Acuerdo de Cooperación Económica, Agrícola, Industrial, Técnica y Tecnológica con Austria	6 de junio de 1997	Gaceta Oficial N° 55/97	1° de julio de 1998
8.	Acuerdo de Comercio con la República Checa	19 de sep. de 1997	Gaceta Oficial N° 61/97	10 de dic. de 1997
9.	Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica con Albania	4 de dic. de 1997	Gaceta Oficial N° 15/98	3 de abril de 1998
10.	Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica con Polonia	28 de nov. de 1996	Gaceta Oficial N° 15/98	3 de abril de 1998
11.	Acuerdo de Cooperación Comercial con Malaysia	11 de nov. de 1997	Gaceta Oficial N° 7/99	15 de febrero de 1999
12.	Acuerdo de Desarrollo y Cooperación Económica con Taiwan	9 de junio de 1999	Gaceta Oficial N° 44/99	9 de junio de 1999
13.	Acuerdo de Comercio con Egipto	22 de nov. de 1999	Gaceta Oficial N° 7/2000	Ratificado por la República de Macedonia el 27 de enero de 2000. Entrará en vigor cuando lo ratifique Egipto.

**B. Lista de Acuerdos Comerciales o partes de Acuerdos Comerciales que contienen disposiciones en materia de comercio preferencial indicando, por número del SA (dos dígitos), las líneas arancelarias afectadas, el margen de preferencia concedido, las disposiciones en materia de reciprocidad e información sobre cualquier otro trato preferencial**

	País	Firmado	Publicado	Entrada en vigor
1.	República de Eslovenia	1º de julio de 1996	Gaceta Oficial N° 48/96	1º de diciembre de 1999 (el Acuerdo se aplicó con carácter provisional desde la fecha de su firma)
2.	República Federativa de Yugoslavia	4 de sep. de 1996	Gaceta Oficial N° 59/96	31 de enero 1997
3.	República de Croacia	9 de mayo de 1997	Gaceta Oficial N° 28/97	30 de octubre 1997
4.	República de Turquía	7 de sep. de 1999	Gaceta Oficial N° 83/99	Comenzará a aplicarse transcurrido un mes tras su ratificación por las Partes Contratantes
5.	República de Bulgaria	13 de octubre de 1999	Gaceta Oficial N° 83/99	29 de diciembre de 1999
6.	Unión Europea - Acuerdo de Cooperación	29 de abril de 1997	Gaceta Oficial N° 37/97	1º de enero de 1998

La República de Macedonia ha iniciado negociaciones para celebrar acuerdos de libre comercio con los países de la AELC y Ucrania, y tiene previsto iniciar negociaciones con Rumania en mayo de 2000.



**1. Acuerdo de Libre Comercio con la República Federativa de Yugoslavia**

Artículo	Cláusulas en materia de comercio preferencial	Línea arancelaria SA
<p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p>	<p style="text-align: center;"><u>Ámbito</u></p> <p>Las disposiciones de este Capítulo se aplican a los productos de los Capítulos 1 -97 del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías de las Partes Contratantes, exceptuando los vehículos automóviles y los remolques (SA 87 00).</p> <p style="text-align: center;"><u>Derechos de aduanas aplicados a las importaciones</u></p> <p>1. Las Partes Contratantes convienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- eliminar los derechos de aduana para los productos originarios de las Partes Contratantes.</li> <li>- eliminar los derechos especiales de aduanas para las importaciones de productos agropecuarios y alimenticios originarios de las Partes Contratantes.</li> </ul> <p>La República Federativa de Yugoslavia eliminará los demás derechos a la importación (impuestos especiales, cargas especiales para liquidar derechos fiscales y derechos estacionales).</p> <p>2. No se incluirán en el comercio entre las Partes Contratantes nuevos derechos aduaneros u otros impuestos sobre las importaciones y medidas de efecto equivalente.</p> <p>3. Se abonará una tasa correspondiente a trámites aduaneros por un importe del 1 por ciento.</p> <p style="text-align: center;"><u>Derechos de aduanas aplicados a las exportaciones</u></p> <p>En sus intercambios comerciales, las Partes Contratantes no aplicarán derechos de aduanas ni otras cargas especiales sobre las exportaciones.</p> <p style="text-align: center;"><u>Restricciones cuantitativas</u></p> <p>Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones y exportaciones y las medidas comerciales de efecto equivalente se eliminarán progresivamente de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I.</p> <p>No se aplicarán al comercio entre las Partes Contratantes restricciones cuantitativas sobre las importaciones y exportaciones ni medidas comerciales de efecto equivalente.</p>	<p style="text-align: center;">1 - 97</p>

2. Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Macedonia y la República de Eslovenia.

Artículo	Cláusulas en materia de comercio preferencial	Línea arancelaria SA
2	<p style="text-align: center;"><u>Ámbitos</u></p> <p>Las disposiciones de este capítulo se refieren a los productos industriales originarios de las Partes Contratantes. El término "productos industriales" en el Acuerdo se refiere a los productos de los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de las Mercancías.</p>	25 - 29
3	<p style="text-align: center;"><u>Derechos de aduanas aplicados a las importaciones</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las Partes Contratantes no introducirán en sus intercambios comerciales derechos de aduanas adicionales a la importación.</li> <li>2. En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la República de Eslovenia eliminará todos los derechos aduaneros para las importaciones de mercancías originarias de la República de Macedonia.</li> <li>3. La República de Macedonia eliminará todos los derechos aduaneros para las importaciones de mercancías originarias de la República de Eslovenia, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo 1.</li> </ol>	
4	<p style="text-align: center;"><u>Derechos aduaneros de base</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los derechos aduaneros de base para cada producto al que se apliquen reducciones graduales y definido por el presente Acuerdo serán el tipo aduanero de nación más favorecida aplicado con anterioridad a la firma del presente Acuerdo.</li> <li>2. Si tras la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicasen reducciones de derechos <i>erga omnes</i>, especialmente las reducciones de conformidad con el Acuerdo sobre concesiones arancelarias negociado en la Organización Mundial del Comercio, dichas reducciones de derechos de aduana sustituirán a los derechos de base mencionados en el apartado 1 a partir de su entrada en vigor,</li> <li>3. Se ofrecerán reducciones arancelarias, calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, en números redondos.</li> <li>4. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente sus respectivos derechos de aduanas.</li> </ol>	
5	<p style="text-align: center;"><u>Cargas especiales</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se introducirán cargas especiales nuevas en el comercio entre las Partes Contratantes.</li> <li>2. La República de Macedonia eliminará todas las cargas especiales, con excepción de la tasa correspondiente a trámites aduaneros del 1%, tal y como estipula el Protocolo 1.</li> <li>3. La República de Eslovenia eliminará todas las cargas especiales aplicadas a las importaciones de mercancías originarias de la República de Macedonia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.</li> </ol>	

Artículo	Cláusulas en materia de comercio preferencial	Línea arancelaria SA
	<u>Cargas fiscales</u>	
6	Las Partes Contratantes no aplicarán ni introducirán ninguna carga de naturaleza fiscal.	
	<u>Derechos de aduanas y cargas especiales aplicadas a las exportaciones</u>	
7	1. En sus intercambios comerciales mutuos, las Partes Contratantes no introducirán nuevos derechos de aduanas ni cargas aduaneras especiales sobre las exportaciones.	
	2. A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Contratantes eliminarán todos los derechos de aduanas o cargas especiales mutuas aplicables a las exportaciones.	
8	<u>Restricciones cuantitativas a la importación y medidas de efecto equivalente</u>	
	1. En sus intercambios comerciales, las Partes Contratantes no introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente.	
	2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación de mercancías originarias de las Partes Contratantes serán eliminadas a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.	
9	<u>Restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente</u>	1 - 24
	1. En sus intercambios comerciales, las Partes Contratantes no introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la exportación ni medidas de efecto equivalente.	
	2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la exportación de mercancías originarias de las Partes Contratantes serán eliminadas a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.	
12	<u>Intercambio de concesiones</u>	
	1. Las Partes Contratantes intercambiarán mutuamente las concesiones contempladas en el Protocolo 2, con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo y las disposiciones del Protocolo mencionado.	
	2. Teniendo en cuenta el papel desempeñado por la agricultura en todas las economías y el desarrollo del comercio de productos agropecuarios y alimenticios entre las Partes Contratantes, la especial sensibilidad de los productos agropecuarios y alimenticios, las normas de las políticas agrícolas respectivas y los resultados de las negociaciones comerciales plurilaterales dentro del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, las Partes Contratantes examinarán la posibilidad de intercambiar más concesiones.	

**3. Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Macedonia y la República de Croacia**

Artículo	Cláusulas en materia de comercio preferencial	Línea arancelaria SA
2	<p style="text-align: center;"><u>Ámbito</u></p> <p>Las disposiciones de este Capítulo se refieren a los productos industriales originarios de las Partes Contratantes.</p> <p>El término "productos industriales" en el Acuerdo se refiere a los productos de los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de las Mercancías.</p>	25 - 97
3	<p style="text-align: center;"><u>Derechos de aduanas aplicados a las importaciones</u></p> <p>1. Las Partes Contratantes no introducirán en sus intercambios comerciales derechos de aduanas adicionales a la importación.</p> <p>2. En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la República de Macedonia eliminará todos los derechos aduaneros para las importaciones de mercancías originarias de la República de Croacia, con excepción de la tasa del 1% correspondiente a trámites aduaneros.</p> <p>3. En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la República de Croacia eliminará todos los derechos aduaneros para las importaciones de mercancías originarias de la República de Macedonia, con excepción de la tasa del 1% correspondiente a trámites aduaneros.</p>	
4	<p style="text-align: center;"><u>Cargas aduaneras especiales</u></p> <p>1. No se introducirán nuevas cargas especiales en el comercio entre las Partes Contratantes.</p> <p>2. Las Partes Contratantes eliminarán todas las cargas especiales en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.</p>	
5	<p style="text-align: center;"><u>Cargas fiscales</u></p> <p>Las Partes Contratantes no aplicarán ni introducirán ninguna carga de naturaleza fiscal.</p>	
6	<p style="text-align: center;"><u>Derechos de aduanas y cargas especiales aplicadas a las exportaciones</u></p> <p>1. En sus intercambios comerciales mutuos, las Partes Contratantes no introducirán nuevos derechos de aduanas ni cargas aduaneras especiales sobre las exportaciones.</p> <p>2. A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Contratantes eliminarán todos los derechos de aduanas o cargas especiales aplicables a las exportaciones.</p>	

Artículo	Cláusulas en materia de comercio preferencial	Línea arancelaria SA
7	<p style="text-align: center;"><u>Restricciones cuantitativas a la importación y medidas de efecto equivalente</u></p> <p>1. En sus intercambios comerciales, las Partes Contratantes no introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente.</p> <p>2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación de mercancías originarias de las Partes Contratantes serán eliminadas a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.</p>	
8	<p style="text-align: center;"><u>Restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente</u></p> <p>1. En sus intercambios comerciales, las Partes Contratantes no introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la exportación ni medidas de efecto equivalente.</p> <p>2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la exportación de mercancías originarias de las Partes Contratantes serán eliminadas a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.</p>	
11	<p style="text-align: center;"><u>Intercambio de concesiones</u></p> <p>1. Las Partes Contratantes intercambiarán mutuamente las concesiones contempladas en el Protocolo 1, con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo y las disposiciones del Protocolo mencionado.</p> <p>2. Teniendo en cuenta el papel desempeñado por la agricultura en todas las economías y el desarrollo del comercio de productos agropecuarios y alimenticios entre las Partes Contratantes, la especial sensibilidad de los productos agropecuarios y alimenticios, las normas de las políticas agrícolas respectivas y los resultados de las negociaciones comerciales plurilaterales dentro del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, las Partes Contratantes examinarán la posibilidad de intercambiar más concesiones.</p>	

**4. Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Macedonia y la República de Turquía**

Artículo	Cláusulas en materia de comercio preferencial	Línea arancelaria SA
3	<p style="text-align: center;"><u>Ámbito</u></p> <p>Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los productos de los Capítulos 25 - 97 del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías, exceptuando los productos enumerados en el Anexo I.</p>	25 - 97
4	<p style="text-align: center;"><u>Derechos aduaneros aplicables a las importaciones y cargas de efecto equivalente</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no se aplicarán nuevos derechos sobre las importaciones ni cargas de efecto equivalente en el comercio entre las Partes</li> <li>2. Se eliminarán los derechos aduaneros sobre las importaciones aplicables en Macedonia a los productos originarios de Turquía, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del presente Acuerdo.</li> <li>3. Con arreglo a las disposiciones especiales establecidas en el Anexo III al presente Acuerdo, los productos originarios de Macedonia se importarán en Turquía exentos de derechos de aduanas o cargas de efecto equivalente.</li> <li>4. Cualquier cambio a este respecto en los compromisos turcos y macedonios con las Comunidades Europeas se remitirá al Comité Mixto.</li> </ol>	
6	<p style="text-align: center;"><u>Cargas aduaneras de naturaleza fiscal</u></p> <p>Las disposiciones del artículo 4 se aplicarán también a las cargas aduaneras de naturaleza fiscal, con la excepción de la tasa correspondiente a trámites aduaneros aplicada por Macedonia.</p>	
7	<p style="text-align: center;"><u>Derechos aduaneros aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se introducirán nuevos derechos aduaneros, o cargas de efecto equivalente, aplicables a las exportaciones en el comercio entre las Partes.</li> <li>2. A la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán todos los derechos aduaneros sobre las exportaciones y cargas de efecto equivalente entre las Partes.</li> </ol>	
8	<p style="text-align: center;"><u>Restricciones cuantitativas a la importación y medidas de efecto equivalente</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no se introducirán nuevas restricciones cuantitativas, o medidas de efecto equivalente, aplicables a las importaciones entre las Partes, ni se harán más restrictivas las existentes.</li> </ol>	

Artículo	Cláusulas en materia de comercio preferencial	Línea arancelaria SA
11	<p>2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán todas las restricciones cuantitativas, o medidas de efecto equivalente, aplicables a las importaciones entre las Partes, exceptuando los productos textiles cubiertos por el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de Macedonia y el Gobierno de Turquía firmado el 27 de octubre de 1997.</p> <p style="text-align: center;"><u>Restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente</u></p> <p>1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no se introducirán nuevas restricciones cuantitativas, o medidas de efecto equivalente, aplicables a las exportaciones entre las Partes, ni se harán más restrictivas las existentes.</p> <p>2. A la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán todas las restricciones cuantitativas, o medidas de efecto equivalente, aplicables a las exportaciones entre las Partes.</p> <p style="text-align: center;"><u>Intercambio de concesiones</u></p> <p>1. Las Partes Contratantes intercambiarán mutuamente las concesiones contempladas en el Protocolo 1, con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.</p> <p>2. Teniendo en cuenta el papel desempeñado por la agricultura en sus respectivas economías y el desarrollo del comercio de productos agropecuarios entre las Partes Contratantes, la elevada sensibilidad de los productos agropecuarios y las normas de sus respectivas políticas agrícolas, las Partes examinarán en la Comisión Mixta las posibilidades de futuros intercambios de concesiones.</p> <p>3. A fines de este objetivo, las Partes han concluido el Protocolo 1 que establece medidas para facilitar el comercio de productos agropecuarios.</p>	1 - 24

## 5. Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Macedonia y la República de Bulgaria

Artículo	Cláusulas en materia de comercio preferencial	Línea arancelaria SA
2	<u>Ámbito</u>	25-97
3	Las disposiciones de este Capítulo se refieren a los productos industriales originarios de una de las Partes Contratantes. A efectos del presente Acuerdo, el término "productos industriales" se refiere a los productos de los Capítulos 25 - 97 del Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías, exceptuando los productos enumerados en el Anexo I.	
3	<p style="text-align: center;"><u>Derechos de base</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="312 725 1190 909">1. En los intercambios comerciales cubiertos por el presente Acuerdo, para la clasificación de las mercancías importadas en la República de Bulgaria se aplicará el Arancel de Aduanas de la República de Bulgaria. El Arancel de Aduanas de la República de Macedonia se aplicará para la clasificación de las mercancías importadas en la República de Macedonia.</li> <li data-bbox="312 943 1190 1066">2. Para cada producto, el tipo base de derecho al que se vayan a aplicar las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo será el tipo de nación más favorecida aplicable por las Partes Contratantes a 1 de enero de 1999.</li> <li data-bbox="312 1099 1190 1283">3. Si, con posterioridad a dicha fecha, se aplica alguna reducción arancelaria <i>erga omnes</i>, especialmente reducciones resultantes de los acuerdos arancelarios con arreglo a la Ronda Uruguay del GATT de 1994 y al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, los tipos reducidos sustituirán a los tipos base establecidos en el apartado 2 a partir de la fecha de aplicación de la reducción.</li> <li data-bbox="312 1317 1190 1373">4. Los tipos reducidos, calculados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, se redondearán a nivel del primer decimal.</li> <li data-bbox="312 1406 1190 1462">5. Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre sus tipos base.</li> </ol>	
4	<p style="text-align: center;"><u>Derechos aduaneros aplicables a las importaciones</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="312 1559 1190 1648">1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no se aplicarán nuevos derechos sobre las importaciones, ni se aumentarán los ya aplicados, en el comercio entre las Partes Contratantes.</li> <li data-bbox="312 1682 1190 1805">2. Los derechos aduaneros sobre las importaciones aplicados en la República de Bulgaria sobre los productos originarios de la República de Macedonia especificados en el Anexo II se reducirán y eliminarán progresivamente con arreglo al calendario previsto en dicho Anexo.</li> <li data-bbox="312 1839 1190 1984">3. Los derechos aduaneros sobre las importaciones aplicados en la República de Macedonia sobre los productos originarios de la República de Bulgaria especificados en el Anexo III se reducirán y eliminarán progresivamente con arreglo al calendario previsto en dicho Anexo.</li> </ol>	



Artículo	Cláusulas en materia de comercio preferencial	Línea arancelaria SA
5	<p style="text-align: center;"><u>Cargas equivalentes a los derechos</u></p> <p>1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no se aplicarán nuevos derechos sobre las importaciones ni cargas de efecto equivalente en el comercio entre las Partes.</p> <p>2. A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán todas las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduanas sobre las importaciones.</p>	
6	<p style="text-align: center;"><u>Cargas fiscales</u></p> <p>Las disposiciones del artículo 4 se aplicarán también a las cargas aduaneras de naturaleza fiscal.</p>	
7	<p style="text-align: center;"><u>Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente</u></p> <p>1. No se introducirán nuevos derechos de aduana, o cargas de efecto equivalente, aplicables a las exportaciones en el comercio entre las Partes Contratantes.</p> <p>2. A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Contratantes eliminarán todos los derechos de aduanas aplicables a las exportaciones, y cargas de efecto equivalente, entre ellas.</p>	
9	<p style="text-align: center;"><u>Restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente</u></p> <p>1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no se introducirán nuevas restricciones cuantitativas, o medidas de efecto equivalente, aplicables a las exportaciones entre las Partes, ni se harán más restrictivas las existentes.</p> <p>2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las exportaciones de mercancías originarias de las Partes Contratantes serán eliminadas a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.</p>	
9	<p style="text-align: center;"><u>Restricciones cuantitativas a la importación y medidas de efecto equivalente</u></p> <p>1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no se introducirán nuevas restricciones cuantitativas, o medidas de efecto equivalente, aplicables a las importaciones entre las Partes Contratantes, ni se harán más restrictivas las existentes.</p> <p>2. A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente sobre las importaciones.</p>	
12	<p style="text-align: center;"><u>Intercambio de concesiones</u></p> <p>1. Las Partes Contratantes se declaran dispuestas a fomentar, en la medida en que lo permitan sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso del comercio de productos agropecuarios y a tratar este tema</p>	1-24

Artículo	Cláusulas en materia de comercio preferencial	Línea arancelaria SA
	<p>periódicamente en el Comité Mixto.</p> <p>2. A fines de este objetivo, las Partes Contratantes se concederán mutuamente las concesiones especificadas en el Protocolo A que establece medidas para facilitar el comercio de productos agropecuarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y las establecidas en el Protocolo.</p> <p>3. Teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- el papel de la agricultura en sus economías,</li><li>- el desarrollo del comercio de productos agropecuarios entre las Partes Contratantes,</li><li>- la especial sensibilidad de los productos agropecuarios,</li><li>- las reglamentaciones de sus políticas agrícolas,</li><li>- las consecuencias de las negociaciones comerciales plurilaterales en el GATT y la OMC, las Partes Contratantes examinarán las posibilidades de ofrecerse mutuamente más concesiones.</li></ul>	

## **6. El Acuerdo de Cooperación entre la República de Macedonia y la Comunidad Europea**

El Acuerdo de Cooperación entre la República de Macedonia y la Comunidad Europea se firmó el 29 de abril de 1997 y se publicó en la Gaceta Oficial N° 37/97. Entró en vigor el 1 de enero de 1998.

El Acuerdo contiene disposiciones en materia de preferencias comerciales no recíprocas para los productos originarios de la República de Macedonia exportados a la UE.

Los Anexos A, B, C, D y E y los Protocolos 1, 2 y 3 constituyen parte integrante del Acuerdo.

El Anexo A contiene una lista de productos para los que el Acuerdo no establece ninguna reducción arancelaria.

El Anexo B contiene una lista de productos que podrán someterse a un tipo máximo de derecho igual a la cifra del componente agrícola del producto, de conformidad con el Reglamento N° 2658/87, de la UE, e incluye productos alimenticios y productos alimenticios procesados y algunos productos químicos.

El Anexo C contiene una lista de productos sometidos a límites máximos anuales indicados para cada productos, e incluye calzado, perfiles de aluminio, ferrosilicio, manganeso de ferrosilicio, ferrocromo y cinc.

Los Anexos D y E contienen listas de productos sometidos a contingentes arancelarios anuales, límites máximos y cantidades de referencia indicados para cada producto, e incluyen carne, frutas, verduras y hortalizas frescas, elaboradas o en conserva.

El Protocolo 1 establece acuerdos comerciales adicionales para el hierro y el acero, sometidos al sistema de comprobación doble.

El Protocolo 2 define el "origen de los productos" y los métodos de cooperación administrativa entre las Partes Contratantes.

El Protocolo 3 fija las reglas de la cooperación financiera entre las Partes Contratantes.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del artículo 15 del Acuerdo, el comercio de productos textiles y el comercio de vino y licores se determinan en acuerdos independientes. El Acuerdo entre la República de Macedonia y la Comunidad Europea para el Comercio de Productos Textiles se negoció y se firmó en abril de 1997. En febrero de 2000 las autoridades de la UE decidieron iniciar negociaciones con la República de Macedonia sobre un nuevo Acuerdo de Estabilización y Asociación. Este Acuerdo incluirá también disposiciones sobre el comercio de productos textiles y de vino y licores. Se espera comenzar las negociaciones en abril de 2000.

### **Renegociaciones**

La República de Macedonia ha iniciado la renegociación de los Acuerdos de Libre Comercio con la República Federativa de Yugoslavia, la República de Croacia y la República de Eslovenia. Los cambios y añadidos se referirán principalmente a las normas de origen, el procedimiento de asignación de contingentes arancelarios para los productos agropecuarios y alimenticios, que se asignarán por orden cronológico de recepción, el volumen de comercio con arreglo a contingentes arancelarios y el nivel de tipos arancelarios para los productos agropecuarios y alimenticios. Puesto que estas modificaciones afectarán en cierta medida a los sectores agropecuario y alimenticio nacionales, será necesario efectuar ajustes en el desarrollo de nuevas capacidades.

Los textos de todos los acuerdos de libre comercio mencionados más arriba (con excepción del de la AELC) están disponibles para su examen por los miembros del Grupo de Trabajo en la Secretaría de la OMC, División de Adhesiones, Despacho 1124.

---